

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de enero dos mil veinticinco (2025)

PROCESO:	11001 33 43 066 2019 00032 00
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO SÁNCHEZ CASTAÑEDA, BLANCA NIEVES GIL SÁNCHEZ, JUAN LUIS SÁNCHEZ GIL, SANDRA MILENA VARGAS GIL, EMANUEL RODRÍGUEZ VARGAS y PAOLA NADREA SÁNCHEZ GIL
DEMANDADO:	BOGOTÁ, D.C. – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO– AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.- EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. – EMPRESA DE TURISMO YEP LTDA y ORLANDO YEPES GUZMÁN
LLAMADOS EN GARANTÍA:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A (ANTES ACE SEGUROS S.A) Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	SENTENCIA

1. ASUNTO

Una vez surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de la referencia, tramitado a través del medio de control de reparación directa impetrado en contra de la **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Educación, AXA Colpatria Seguros S.A., Equidad Seguros Generales O.C., la Empresa de Turismo YEP Ltda. y Orlando Yepes Guzmán** como consecuencia de los perjuicios ocasionados con el accidente de la ruta escolar en la que se desplazaba el estudiante Juan Luis Sánchez Gil a una visita pedagógica ocurrido el 5 de septiembre de 2017.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones de la demanda

Mediante escrito presentado el 31 de octubre de 2019 en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, los **Luis Alberto Sánchez Castañeda, Blanca Nieves Gil Sánchez, Juan Luis Sánchez Gil, Paola Andrea Sánchez Gil y Sandra Milena Vargas Gil** en nombre propio y en representación de su menor hijo **Emanuel Rodríguez Vargas**, actuando por intermedio de apoderado, formularon demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa con el propósito de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

“PRETENSIONES

- 1. Que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las demandadas, por el daño antijurídico sufrido por mis mandantes, con ocasión del accidente que sufrió el menor JUAN LUIS SÁNCHEZ GIL.*
- 2. Que se condene a la demandada a pagar los perjuicios irrogados a mis mandantes con fundamento en la anterior declaración, de acuerdo a la estimación que se hace en el capítulo de tasación de los perjuicios, en la cual se discriminan los perjuicios morales, materiales, lucro cesante presente y futuro, etc.*
- 3. Que el monto de las condenas sea actualizado debidamente según el C.P.A.C.A.*
- 4. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos del C.P.A.C.A.*
- 5. Que se condene a la demandada a pagar las costas y agencias en derecho a que haya lugar a favor del demandante.”*

2.2. Hechos relevantes de la demanda

2.2.1. El joven Juan Luis Sánchez Gil era estudiante del Colegio Distrital Manuel Cepeda Vargas.

2.2.2. La institución educativa organizó una salida pedagógica para el 5 de septiembre de 2017.

2.2.3. El automotor contratado por el colegio sufrió un accidente de tránsito por volcamiento que ocasionó lesiones permanentes al joven Sánchez Gil que le han afectado su calidad de vida.

2.3. Argumentos de las partes

2.3.1. Parte demandante:

Luego de aludir al fundamento de la responsabilidad extracontractual del Estado prevista en el artículo 90 de la Constitución aseguró que en el presente caso sus elementos están configurados, en razón a que existió descuido en la contratación del transporte de los menores a la salida pedagógica.

Precisó que el accidente representó una experiencia traumática para los demandantes que se ha proyectado en el tiempo con pesadillas, angustia, zozobra, incertidumbre, miedo a vivir y salir a la calle, afectando incluso el desarrollo de actividades sociales.

2.3.2. Parte demandada:

2.3.2.1. **La Equidad Seguros Generales – O.C.:**

Frente a los hechos: Aseveró que no le constan. Particularmente en relación con el hecho primero dijo que no está demostrada la relación de consanguinidad entre Emanuel Rodríguez Vargas y Juan Luis Sánchez Gil y frente a los hechos 3 y 5 dijo no estar probado que el “*hecho generador*”, consistente en que en el accidente de tránsito resultara lesionado el menor Sánchez Gil.

Finalmente, cuestionó la falta de prueba de los perjuicios reclamados.

Frente a las pretensiones: Indicó oponerse a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, por considerar

que no se configuran, por falta de prueba, los supuestos esenciales que permitan estructurar responsabilidad alguna y cada uno de los montos indemnizatorios reclamados. Esto, además, en razón a que: (i) el contrato de seguro instrumentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual Seguro de Accidentes a Pasajeros en Vehículos de Servicio Público AA110597 no presta cobertura material, por cuanto no se configura en el presente asunto ninguno de los riesgos amparados, en este caso, la muerte accidental, incapacidad total y permanente, incapacidad total y temporal y gastos médicos, (ii) no hay prueba del hecho generador y (iii) la tasación de perjuicios no está respaldada probatoriamente y denota “*un ánimo especulativo*”.

Frente a las excepciones: Propuso las siguientes:

- Inexistencia de responsabilidad – no se acreditó el hecho generador de la responsabilidad pretendida.
- Inexistencia de responsabilidad – no acreditación del nexo causal.
- Falta de legitimación en la causa por activa respecto de Emanuel Rodríguez Vargas.
- Improcedencia del reconocimiento de los perjuicios solicitados.
- Desconocimiento de los topes indemnizatorios fijado jurisprudencialmente para los perjuicios morales.
- La tasación del daño a la salud del menor Juan Luis Sánchez es exorbitante.
- Improcedencia de la solicitud de reconocimiento de daño a la vida en relación.
- Congruencia entre la sentencia y lo solicitado en la demanda.

- Inexistencia de la obligación indemnizatoria derivada del contrato de seguro debido a que no se ha realizado el riesgo asegurado.
- Falta de cobertura material frente a los perjuicios extra patrimoniales.
- Prescripción de la acción ordinaria derivada del contrato de seguro.
- Riesgos expresamente excluidos en la póliza de responsabilidad civil

contractual de accidentes a pasajeros en vehículos de servicios público AA110597.

- Sujeción particular y general al contrato de seguro
- Carácter indemnizatorio del contrato de seguro
- Disponibilidad del valor asegurado

2.3.2.2. Bogotá D.C. – Secretaría de Educación del Distrito:

Frente a los hechos: Expresó que los hechos 1, 5 a 8 no le constan y los números 2 a 4 son ciertos.

Frente a las pretensiones: Manifestó oponerse a todas.

Frente a las excepciones: Tras hacer algunas precisiones fácticas sobre su gestión y los hechos relacionados con el siniestro objeto del presente proceso, propuso las siguientes:

- El deber de custodia y cuidado en los establecimientos educativos.
- Falta de responsabilidad por parte de la Secretaría de Educación del Distrito de los perjuicios inmateriales.
- Inexistencia de obligación por parte de la Secretaría de Educación del Distrito.

Como principales argumentos de defensa de la entidad se destacan: (i) es cierto que el estudiante Juan Luis Sánchez Gil sufrió un accidente de tránsito cuando se desplazaba en una salida pedagógica el 5 de septiembre de 2017, (ii) en estos casos la atención en salud de los estudiantes involucrados la asume el Seguro Obligatorio del vehículo involucrado y de agotarse asume como primer pagador el Sistema de Seguridad Social en Salud al cual está vinculado el estudiante y para el momento de los hechos los copagos y cuotas moderadoras iba con cargo al

Convenio Interadministrativo nro. 3042/2013 suscrito entre la SED y la Secretaría de Salud, (iii) existe concurrencia de culpas entre la empresa Turismo Yep Ltda. y la SED, ya que si bien la causa inmediata del accidente al parecer fue la imprudencia del conductor, *“también lo es que la custodia ejercida por el establecimiento educativo debe mantenerse no solo durante el tiempo que el alumno pasa en sus instalaciones, sino también durante el que dedica a la realización de otras actividades educativas o de recreación promovidas por éste, incluyendo paseos, excursiones, viajes y demás eventos tendientes al desarrollo de programas escolares”*, (iv) la empresa de transportes Turismo Yep Ltda. es la primera responsable, solidariamente con las pólizas que tenía suscritas para la época de los hechos, por lo que son estas las compañías llamadas a responder, *“empero en relación de coadyuvancia, la SED deberá afectar en exceso su póliza de responsabilidad civil extracontractual – AXA COLPATRIA, por lo que la SED tendrá que pagar el valor del deducible.”*, (v) en virtud del Contrato de Servicios nro. 85 suscrito entre el rector del Colegio Manuel Cepeda Vargas y la empresa Turismo Yep Ltda el 30 de agosto de 2017 el contratista se obligó a mantener al colegio indemne de cualquier daño, perjuicio o reclamación judicial o extrajudicial, tramites policivos y administrativos, originado en reclamaciones de terceros, o del personal utilizado por EL CONTRATISTA en la ejecución del presente contrato, o de acciones u omisiones de sus propios dependientes o subcontratistas y (vi) la solicitud de conciliación no aportó la incapacidad definitiva del menor y/o las secuelas y tampoco se demostró probatoriamente la cuantía de las pretensiones.

2.3.2.3. Turismo Yep S.A.S. y Orlando Yepes Guzmán:

Frente a los hechos: Expresó que los hechos 1, 2, 5 a 10 no le constan y que los hechos 3 y 4 son ciertos.

Frente a las pretensiones: Se opuso.

Frente a las excepciones: Propuso las siguientes:

- Falta de legitimación en la causa por activa de los demandantes.
- Prescripción.
- Culpa exclusiva del conductor del vehículo.
- Inexistencia de los perjuicios demandados.
- Compensación de culpas por no uso del cinturón de seguridad.

2.3.2.4. Axa Colpatria Seguros S.A.

Frente a los hechos: Adujo que los hechos 1 a 8 no le constan y los hechos 9 y 10 no son ciertos. Aclaró que el colegio no brindó el transporte, ya que el vehículo en que ocurrieron los hechos está adscrito a una empresa de transporte autorizada para prestar el servicio de forma autónoma e independiente y que en el presente caso no se acreditan los elementos de la responsabilidad.

Frente a las pretensiones: Se opuso.

Frente a las excepciones: Propuso las siguientes:

- Inexistencia de responsabilidad administrativa en cabeza de la Secretaría de Educación del Distrito – ausencia de los elementos de la responsabilidad patrimonial.
- Inexistencia de nexo causal por configuración de una causa extraña – hecho de un tercero en la producción del accidente.
- Configuración de causa eximente de responsabilidad patrimonial – hecho de un tercero.
- Ausencia de prueba y/o inexistencia de los perjuicios sufridos por la parte demandante, tasación excesiva de lo pedido por este concepto.
- Ausencia de cobertura – inexistencia de responsabilidad civil de la Secretaría de Educación de Bogotá.
- Riesgo excluido – configuración de causales no cubiertas en el contrato.
- La póliza de responsabilidad civil extracontractual base del llamamiento en

garantía tiene previsto un coaseguro entre ACE Seguros S.A. (Chubb Seguros Colombia S.A.), Axa Colpatría Seguros, AIG Seguros de Colombia Y Seguros del Estado – Las obligaciones de los coaseguradores no son solidarias.

- Sujeción a los términos, límites, exclusiones, deducibles y condiciones previstos en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual nro. 8001474085.
- Aplicación del deducible a cargo del asegurado pactado en la Póliza nro. 8001474085.
- Excepción genérica.

2.3.3. Llamados en garantía

2.3.3.1. **La Equidad Seguros Generales – O.C.:** En el mismo escrito de contestación de la demanda se pronunció sobre el llamamiento en garantía.

2.3.3.2. **Chubb Seguros Colombia S.A.**

Respecto a la demanda principal:

Frente a los hechos: Refirió que no le constan.

Frente a las pretensiones: Se opuso, argumentando que no existe responsabilidad de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá y por ende tampoco de esa aseguradora como llamada en garantía.

Frente a las excepciones: Propuso las siguientes:

- Ausencia de responsabilidad en cabeza de la Secretaría Distrital de Educación – No configuración de los elementos de la responsabilidad.
- Ausencia de prueba e inexistencia de los presuntos perjuicios sufridos por la parte demandante.

- Tasación excesiva de los eventuales e hipotéticos perjuicios sufridos por la parte demandante por lucro cesante y daño a la salud.
- Pago y/o compensación.
- Procedencia de la sentencia anticipada.

Respecto al llamamiento en garantía:

Frente a los hechos: Indicó que de los hechos 1 a 7 y 9 son ciertos y los hechos 8 y 10 no son hechos sino apreciaciones subjetivas.

Frente a las pretensiones: Se opuso, en razón a que *“los supuestos fácticos NO SE ADECUÁN a las condiciones y presupuestos de hecho necesarios para la afectación del Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001474085 otorgado por mi mandante con ocasión del cual se solicitó la vinculación de mi poderdante a la controversia objeto de la presente Litis por parte de la coaseguradora líder.”*

Frente a las excepciones: Formuló las que a continuación se relacionan:

- Ausencia de cobertura del Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual nro. 8001474085 por inexistencia de responsabilidad civil de la Secretaría de Educación del Distrito.
- Ausencia de cobertura del Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual nro. 8001474085 por haber operado la exclusión de inobservancia o violación de una obligación determinada impuesta por reglamento o por la ley.
- El amparo de responsabilidad civil extracontractual para vehículos propios previstos en la Póliza de Seguro No. 8001474085 expedida por Axa Colpatria Seguros S.A. en coaseguro con Chubb Seguros Colombia y Seguros del Estado S.A. opera en excesos del SOAT y el seguro de automóviles.
- Aplicación del sublímite asegurado pactado en el Contrato de Seguros nro.

8001474085 para la cobertura de vehículos propios y no propios.

- Aplicación del deducible a cargo del asegurado pactado en la Póliza nro. 8001474085.
- La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual nro. 8001474085 tiene previsto un coaseguro entre Axa Colpatria S.A., Seguros del Estado S.A. Y Chubb Seguros Colombia S.A. – las obligaciones de las compañías coaseguradoras no son solidarias.
- Agotamiento del valor asegurado.
- Procedencia de la sentencia anticipada.
- Genérica.

2.3.3.3. Seguros del Estado S.A.

Respecto de la demanda principal:

Frente a los hechos: Manifestó que no le constan.

Frente a las pretensiones: Se opuso, en consideración que para la afectación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual emitida en coaseguro se requiere la prueba de la responsabilidad del asegurado y ello no ocurre en este caso.

Frente a las excepciones: Formuló las que a continuación se relacionan:

- Prescripción extintiva de las acciones que se derivan del contrato de seguro.
- Inexistencia de responsabilidad civil imputable a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Educación.
- Falta de demostración de perjuicios.
- Genérica.

Respecto del llamamiento en garantía:

Frente a los hechos: Del 1 al 7 y 9 son ciertos, el 8 no es cierto y el 10 no es un hecho. Aclaró que *“la póliza de responsabilidad civil extracontractual que se pretende afectar en este proceso fue emitida en coaseguro, pero esto no faculta a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. ni a las demás aseguradoras que asumieron un porcentaje del riesgo, para vincular a mi representada bajo la figura del llamamiento en garantía, porque el coaseguro no genera solidaridad entre las aseguradoras que lo componen, pues cada una de ella responde de manera individual e independiente por la porción del riesgo asumido.”*

Frente a las pretensiones: Dijo que no están llamadas a prosperar debido a que operó la prescripción de las acciones que derivan del contrato de seguro.

Frente a las excepciones:

- Improcedencia del llamamiento en garantía efectuado por Axa Colpatria Seguros S.A. contra Seguros del Estado.
- Ausencia de Cobertura de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual.
- El riesgo se asumió en coaseguro y Seguros del Estado solo asumió el 20% del riesgo.
- Disponibilidad del valor asegurado.
- La aseguradora solo responde hasta el valor asegurado pactado en el contrato de seguro.
- El contrato es ley para las partes.
- Prescripción extintiva de las acciones que derivan del contrato de seguro.

2.4. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público:

2.4.1. Parte demandante:

Adujo que el 5 de septiembre de 2017 se presentó el accidente en el cual el bus sufrió volcamiento causándole varias lesiones al menor que resultaron ser muy graves para su salud, y que actualmente cuenta con deformación con ocasión de las lesiones sufridas en dicho accidente. Agregó que al tratarse de una actividad peligrosa, la responsabilidad sobre cualquier lesión que sufra el menor es responsabilidad de la entidad bajo la cual se encontraba en custodia, en este caso, la Secretaría de Educación del Distrito quien era garante de los derechos del menor, y evidentemente en el presente caso, al terminar gravemente lesionado, quien debe responder por los perjuicios es la entidad demandada.

Concluyó que está probado el perjuicio y su gravedad, el nexo causal y el título de imputación.

2.4.2. Parte demandada:

2.4.2.1. Bogotá D.C. – Secretaría de Educación del Distrito:

Se ratificó en los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda.

2.4.2.2. Turismo Yep Ltda y Orlando Yepes Guzmán

Pidió negar las pretensiones y declarar probadas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, básicamente bajo la consideración a que: (i) está probada la concurrencia de culpa ya que el menor lesionado al momento de los hechos no hacía uso del cinturón de seguridad como lo exigen las normas de tránsito, (ii) se configura la falta de legitimación en la causa por activa de los demandantes, salvo del menor lesionado, quien era el único pasajero del automotor accidentado y (iii) se configura la causal eximente de responsabilidad de hecho de un tercero, ya que la responsabilidad de los hechos es exclusiva del conductor “*por cuanto probado esta que el accidente materia de la demanda se ocasiono por su*

conducta negligente y contraria a sus obligaciones contractuales no sólo como conductor sino como persona, ya que puso en riesgo su propia existencia, tal como se aprecia con las pruebas obrantes dentro del proceso pena”. Además, porque en el proceso penal quedó probado que David Landel Navarro Delgado se apartó voluntariamente de las obligaciones al exceder los límites de velocidad, apartándose de las normas de tránsito.

2.4.2.3. Axa Colpatria Seguros S.A.

Como hechos probados encontró: (i) el accidente de la ruta escolar ocurrido el 5 de septiembre de 2017 en una visita pedagógica, (ii) Turismo Yep Ltda fue la empresa encargada de prestar el servicio de transporte de los estudiantes, (iii) según el dictamen pericial incorporado al expediente al momento del volcamiento el vehículo se movilizaba a una velocidad superior a la permitida para tomar curvas, esto es, 57 a 52 kilómetros por hora, (iv) a la Secretaría de Educación del Distrito no le es imputable alguna falla en el servicio, (v) no figura en el expediente dictamen de calificación que dé cuenta de las secuelas o las patologías de Juan Luis Sánchez derivadas del accidente, (vi) la Secretaría de Educación del Distrito inició oportunamente el “Protocolo de atención de siniestro viales para establecimientos educativos del Distrito Capital”, (vii) no se configuró el siniestro objeto de cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual 800147085 y (viii) la póliza de seguro nro. 8001474085 no brindó cobertura al presunto incumplimiento de las obligaciones del contrato de transporte atribuible a la empresa Turismo Yep Ltda.

Luego de reprochar la falta de prueba sobre la falla del servicio que se atribuye a la Secretaría de Educación del Distrito, reiteró los demás argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

2.4.2.4. La Equidad Seguros Generales O.C.

Visto el escrito de alegatos, observa el Despacho que allí se insistió en los medios exceptivos propuestos en la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

2.4.2.5. Seguros del Estado S.A.

También alegó de conclusión en el sentido de reiterar sus argumentos de defensa.

2.4.2.6. Chubb Seguros Colombia S.A.

Se refirió a la demanda y sus contestaciones para delimitar el objeto de la controversia y conforme a esto definió como hechos probados la ocurrencia del accidente del 5 de septiembre de 2017 en el marco de una salida pedagógica organizada por el Colegio Distrital Manuel Cepeda Vargas y mientras los estudiantes se movilizaban en el vehículo de placas WCT-026 contratado con la empresa de Turismo Yep Ltda. También dijo estar probado que al momento del accidente, pese a las instrucciones impartidas por el cuerpo docente del colegio y la empresa de transporte el menor Juan Luis Sánchez Gil se desabrochó el cinturón de seguridad, lo que fue la causa adecuada de las lesiones por él sufridas.

En lo demás volvió a referirse a los medios exceptivos propuestos inicialmente al contestar la demanda y pronunciarse sobre el llamamiento en garantía.

2.4.3. Concepto del Ministerio Público:

La Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho rindió concepto en el que consideró que se debe acceder a las pretensiones de la demanda.

Aludió a las pretensiones, la postura de cada uno de los sujetos procesales, el marco jurídico de la responsabilidad extracontractual del Estado, la procedencia del medio de control de reparación directa y la postura jurisprudencial de la

responsabilidad de los establecimientos educativos y aquellos derivados del ejercicio de actividades peligrosas.

En relación con la legitimación de los demandantes, encontró acreditada la de Juan Luis Sánchez Gil como víctima directa y de los señores Luis Alberto Sánchez Castañeda, Blanca Nieves Gil Sánchez y Paola Andrea Sánchez Gil como padres y hermana de aquel. Ahora, en relación con la legitimación de los demandantes Sandra Milena Vargas Gil y Emaniél Rodríguez Vargas, tía y primo, respectivamente de la víctima directa, dijo que no quedó acreditada, debido a que no se aportó el registro civil de nacimiento de la señora Blanca Nieves Gil Sánchez que permitiera verificar el vínculo de parentesco entre ellos.

Puso de presente que está acreditada la legitimación de las entidades demandadas, esto es, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación del Distrito y Turismo Yep Ltda. Mencionó que no se configura, puesto que *“el hecho dañoso alegado ocurrió el 05 de septiembre de 2017 y la demanda fue interpuesta el 31 de octubre de 2019, una vez expedida el 21 de octubre de 2019 la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, la cual fue presentada el 16 de agosto de ese mismo año”*.

En relación con los elementos de la responsabilidad, estimó que el daño antijurídico quedó demostrado consistente en las lesiones derivadas del accidente del tránsito ocurrido el 5 de septiembre de 2017 durante la salida pedagógica organizada por la IED Manuel Cepeda Vargas, esto, conforme al informe pericial del Instituto de Medicina Legal del 25 de septiembre de 2017.

Sobre la imputación acotó que el análisis del caso se realizaría bajo el título de imputación de riesgo excepcional. Así, tras explicar aspectos básicos del mismo coligió que en el *sub examine* quedó demostrado que: (i) el estudiante Juan Luis Sánchez Gil sufrió lesiones en accidente de tránsito ocurrido al bus de placa WCT 026 en el que se desplazaba en la ruta Bogotá – Mesitas con ocasión de una salida

pedagógica denominada “*SALIDA PEDAGÓGICA PARQUE ECOTURÍSTICO*” programada por la citada Institución Educativa en la que estudiaba, hechos que no desconoce la SED, (ii) según el informe policial de accidente de tránsito y el dictamen pericial allegado por la empresa de turismo la causa del accidente del automotor la causa probable del accidente fue la actuación del conductor al exceder el límite de velocidad permitido al girar la curva en que transitaba sin tener en consideración las características de ella, lo cual derivó en que perdiera el control y ocasionó el volcamiento, (iii) en este caso se estructura la responsabilidad tanto en cabeza de la Secretaría Distrital de Educación - colegio IED Manuel Cepeda Vargas por tener bajo su cuidado y protección al citado estudiante, así como de la Empresa de Turismo Yep Ltda, por cuanto el conductor cuyo actuar imprudente ocasionó el accidente se encontraba para la época de los hechos vinculado laboralmente a la misma, (iv) no se acreditó que la víctima no hubiese obrado en la forma en que le correspondía o que hubiese omitido ponerse el cinturón de seguridad, por lo que no se demuestra la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, (v) se demostró que el accidente de tránsito en el que el estudiante sufrió lesiones se causó por el actuar imprudente del conductor mientras ejercía la actividad peligrosa de conducción de vehículos automotores, quien se encontraba bajo las órdenes de dicha empresa en razón al vínculo laboral que tenía con la misma y (vi) con base en la línea jurisprudencial de la responsabilidad de las empresas transportadoras concluyó que *“Turismo YEP como profesional en el ramo del transporte, debe asumir la responsabilidad e indemnizar los daños causados en forma solidaria con la SED y el conductor del vehículo, respecto de quien es oportuno mencionar que no realizó ninguna actuación a efecto de que fuera vinculado al presente proceso a pesar de que lo consideraba responsable del hecho que causó el perjuicio acá reclamado”*.

Finalmente, aseguró que se debe acceder al reconocimiento de los perjuicios morales reclamados y, en lo concerniente al daño a la salud, que debe condenarse en abstracto, ya que no se probó el quantum. En relación a los demás perjuicios, que deben ser negados.

2.5. Pruebas obrantes en el proceso:

- Copia de la historia clínica de Eusalud de atención del joven Juan Luis Sánchez Gil.
- Informe Pericial de Clínica Forense nro. UBSACH-DSC-05626-2017 del 25 de septiembre de 2017.
- Copia de historia clínica electrónica 1013100149 de Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S.
- Copia de la factura de venta nro. 317000519169 del 14 de septiembre de 2017.
- Copia de recibos de pago de parqueadero del Hospital Cardiovascular de Cundinamarca.
- Copia de la Factura de Venta nro. PS-225109 del 14 de septiembre de 2017 de Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S.
- Copia del Formulario de reclamación de los prestadores de servicios de salud por servicios prestados a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito – Factura/cuanta de cobro 22509.
- Copia del Informe Policial de Accidentes de Tránsito nro. 000532729.
- Copia del Acta de Notificación de Accidentes de Tránsito Escolares.
- Copia de las páginas 1 y 3 del Convenio Interadministrativo nro. 3042 del 19 de septiembre de 2013.
- Copia del reporte de consulta del Sistema Integrado de Matrículas.
- Copia de la tarjeta de identidad de Juan Luis Sánchez Gil.
- Copia de las cédulas de ciudadanía de Luis Alberto Sánchez Castañeda y Blanca Nieves Gil Sánchez.
- Copia del Informe Pericial de Clínica Forense del 21 de enero de 2018 ilegible.
- Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual nro. AA110597 de la Equidad Seguros Generales O.C.
- Copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil nro. 800147085 DEL

23 de junio de 2015 de Axa Colpatria Seguros S.A.

- Carpeta de antecedentes administrativos allegada por la Secretaría de Educación del Distrito.
- Informe Técnico Pericial de Reconstrucción Forense de Accidente de Tránsito nro. 241135152 y anexos.
- Testimonio del señor Oscar Mosquera Mosquera.
- Testimonio del señor Víctor Alfonso Forero Briceño.
- Interrogatorio de parte de Luis Alberto Sánchez Castañeda.
- Interrogatorio de Blanca Nieves Gil Sánchez.
- Interrogatorio de Juan Luis Sánchez Gil.
- Interrogatorio de Paola Andrea Sánchez Gil.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Se fijó en el auto del 17 de octubre de 2024 el siguiente problema jurídico principal:

“En ese orden de ideas, determinados los hechos de la demanda el problema jurídico consiste en determinar si en este evento se reúnen los presupuestos legales para la declaratoria de la responsabilidad extracontractual de las demandadas para lo cual deberá dilucidarse: (i) si existe un daño antijurídico y (ii) si el mismo es fáctica y jurídicamente atribuible a las entidades demandadas; dicho de otro modo, si (i) Bogotá D.C. – Secretaría de Educación del Distrito, (ii) Axa Colpatria Seguros S.A., (iii) La Equidad Seguros Generales O.C., (iv) la Empresa de Turismo Yep Ltda y (v) el señor Orlando Yepes Guzmán, son patrimonialmente responsable o no, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión del accidente escolar ocurrido el 5 de septiembre de 2017 en el que resultó herido el menor Juan Luis Sánchez Gil.

De encontrarse acreditados los presupuestos de responsabilidad antes indicados, el Despacho tendrá que entrar a determinar la posible reparación de los daños y el monto conforme a lo solicitado en la demanda, o si, por el contrario, existe alguna causal eximente de responsabilidad que lo impida.

Adicionalmente, de salir avante el juicio de responsabilidad en contra de la Empresa de Turismo Yep Ltda, deberá el Despacho determinar si con ocasión de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual nro. AA 110597 y AA 110596, respectivamente, La Equidad Seguros Generales O.C. está llamada a asumir la reparación del perjuicio como garante de aquella como propietaria y afiliadora del vehículo de placas WCT 026.

Igualmente, corresponde al Despacho dilucidar si, en el escenario de resultar comprometida la responsabilidad de Axa Colpatria Seguros S.A., las sociedades Chubb Seguros Colombia S.A. y Seguros del Estado S.A. están llamadas a asumir la reparación del perjuicio que le corresponda pagar a aquella como coaseguradoras de la póliza de seguro de responsabilidad civil 8001474087 tomada por la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá.

De manera previa a abordar los problemas jurídicos propuestos, el Despacho se pronunciará sobre los presupuestos procesales y en el referido a la legitimación se pronunciará sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de Emanuel Rodríguez Vargas propuesta por La Equidad Seguros Generales O.C. y la de falta de legitimación en la causa por activa de los demandantes propuesta por la empresa Turismo Yep S.A.S. y Orlando Yepes Guzmán.”

3.2. PRESUPUESTOS PROCESALES

3.2.1. Legitimación en la Causa

3.2.1.1. Legitimación en la causa por activa:

En el presente asunto figuran como demandantes los señores Luis Alberto Sánchez Castañeda, Blanca Nieves Gil Sánchez, Juan Luis Sánchez Gil, Paola Andrea Sánchez Gil y Sandra Milena Vargas Gil en nombre propio y en representación de su menor hijo Emanuel Rodríguez Vargas.

La Equidad Seguros Generales O.C. en el escrito de contestación de la demanda propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de Emanuel Rodríguez Vargas, aduciendo como sustento que en el acápite de hechos del libelo introductorio se pone de presente la relación de consanguinidad entre este y el joven Juan Luis Sánchez Gil como primos, pero no se allegó elemento probatorio que dé cuenta de esto.

A su turno, el apoderado de Turismo Yep S.A.S. y Orlando Yepes Guzmán reprochó la falta de legitimación de los demandantes, excepto del mejor Juan Luis Sánchez Gil como única víctima del accidente escolar, pues considera que *“quien tiene el derecho a reclamar la indemnización ya sea por vía contractual o extracontractual es única y exclusivamente el pasajero, y en caso de ser incapaz o menor de edad lo harán sus padres o representantes en representación de aquel.”*

Sobre este particular aspecto debe indicar el Despacho que la legitimación en la causa tiene dos dimensiones: de hecho y material, siendo la primera la que surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Al respecto, el Consejo de Estado, ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así:

“En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda.

En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.¹”

En atención a la citada jurisprudencia, es claro que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la *Litis*².

Entre tanto, la legitimación en la causa material la cual se refiere a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio³, situación que debe ser acreditada dentro del trámite procesal correspondiente, con fundamento en las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del mismo.

Por ahora, lo que se tiene es que los demandantes se encuentran legitimados en la causa por activa de hecho al ser la víctima directa del accidente que se aduce como fundamento de las pretensiones indemnizatorias formuladas y su grupo familiar. En tal sentido, como se dijo, será al momento de definir el fondo de la controversia, luego de analizados los presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado que se verifique si hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda y consecuentemente si frente a los demandantes se configura la legitimación material para ser beneficiarios de órdenes de reparación.

3.2.1.2. Legitimación en la causa por pasiva:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número: 25000- 23- 26-000-1999-00802-01 (28204).

² Consejo De Estado. Sección Tercera. Subsección B. consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Sentencia 30 de enero de 2013. Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610).

³ Ibidem.

Bogotá D.C. – Secretaría de Educación del Distrito, Axa Colpatria Seguros S.A., la Equidad Seguros Generales O.C., la empresa Turismo Yep S.A.S. y el señor Orlando Yepes Guzmán se encuentran legitimados de hecho en el presente asunto al ser los convocados por el extremo activos de la controversia como demandados principales. Aunado a ello, se considera que se trata de la entidad pública a la cual pertenece la institución educativa que prestaba el servicio público de educación al joven Juan Luis Sánchez Gil y en cuya salida pedagógica acaeció el siniestro vial en el que resultó lesionado.

Igualmente, Axa Colpatria Seguros S.A., la Equidad Seguros Generales O.C., la empresa Turismo Yep S.A.S. y el señor Orlando Yepes Guzmán, en su orden, se entienden legitimados por cuando se trata de la aseguradora de la entidad pública, la aseguradora de la empresa de Turismo Yep S.A.S., la empresa prestadora del servicio de transporte de los estudiantes contratada por el colegio y su propietario.

Finalmente, respecto de Chubb Seguros Colombia S.A., Seguros del Estado y la Equidad Seguros Generales OC, son los llamados en garantía por parte de los tomadores de las pólizas de responsabilidad expedidas por ellos.

3.2.2. Caducidad del medio de control

Desde el punto de vista procesal la caducidad es una limitación de carácter irrenunciable al ejercicio del derecho de acción, que se traduce en una sanción *ipso iure*⁴ que opera por la falta de actividad oportuna en la puesta en marcha del aparato judicial para hacer algún reclamo o requerir algún reconocimiento o protección de la

⁴ Consejo de Estado, Sentencia del 30 de enero de 2013: “Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial”.

justicia⁵, cuya consecuencia, por demandar más allá del tiempo concedido por la ley procesal, significa la pérdida de la facultad potestativa de accionar.

De este modo, en cuanto al término para interponer, de forma oportuna, el medio de control de reparación directa, el literal I del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...).”

De lo anterior se colige que quien pretenda acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de reparación directa con el fin de obtener una reparación de perjuicios causados, cuenta con un término de dos (2) años, cuya contabilización ocurre, a voces de la norma transcrita: (i) a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho que generó el daño, o (ii) cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento pleno de la certeza del daño, so pena de que opere la caducidad del medio de control, perdiendo así la oportunidad de ejercer su derecho en el término dispuesto para ello.

Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado indicando lo que pasa a explicarse:

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-574 de 1998: “... [s]i el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho, por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado”.

“La caducidad es la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso, es decir, se establece una oportunidad, para que en uso de ella, se promuevan litigios, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término. Asimismo, se fundamenta en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente, tornándose en

ininterrumpidas. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de un medio de control y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del estado, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello.”²

Es necesario señalar que cuando el CPACA habla de términos en meses y años estos son calendario, contando días hábiles e inhábiles conforme lo establece el artículo 118 del Código General del Proceso³.

Pues bien, en el caso *sub examine*, se observa que los perjuicios reclamados derivan de las lesiones y secuelas que padece el señor Juan Luis Sánchez Gil luego del accidente ocurrido el 5 de septiembre de 2017 mientras se trasladaba en un vehículo automotor en el marco de una salida pedagógica organizada por la institución educativa en la que cursaba sus estudios. Siendo ello así, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente, es decir del 6 de septiembre de 2017 y se extendía hasta el 6 de septiembre de 2019.

Ahora, el término de los 2 años para demandar se vio interrumpido por la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial el día 16 de agosto de 2019, cuando habían transcurrido 23 meses y 9 días y se reanudó luego de expedida la constancia de agotamiento del trámite el 21 de octubre de 2019, cuando faltaban 21 días. La demanda fue radicada el 31 de octubre de 2019 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es decir, la demanda fue presentada

después de haberse surtido el trámite de conciliación prejudicial y antes del vencimiento del plazo de los 2 años, que fenecían, luego de la reanudación, el 11 de noviembre de 2019.

3.3. Consideraciones generales sobre la responsabilidad extracontractual del Estado

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991 consagra lo referente a la responsabilidad del Estado, indicando que la administración *“responderá por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*, es decir, que desde la perspectiva constitucional se previó una fórmula general de responsabilidad, por acción u omisión de las entidades del Estado.

De la norma constitucional en cita se puede concluir que para imputar responsabilidad a la administración Pública es necesario verificar la existencia de un daño antijurídico, es decir, aquél que la persona no estaba en obligación de soportar, así como efectuar un juicio de imputación a fin de determinar si fáctica y jurídicamente es atribuible a la entidad demanda el daño que se endilga, o si por el contrario, se configura una causal de exoneración de responsabilidad, es decir, fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo de la víctima y/o hecho exclusivo y determinante de un tercero, así como la concurrencia de culpas en la producción del daño.⁶

La jurisprudencia ha reconocido de manera pacífica y uniforme dos regímenes de imputación de la responsabilidad, uno subjetivo y uno objetivo. En el régimen subjetivo de responsabilidad como sistema clásico de imputación, impera la tesis de la culpa, falta o falla del servicio, a través de la cual se pretende indemnizar los

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección C Sentencia de 22 de octubre de 2012. Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. No. 52001-23-31-000-2000-00240-01(24070).

perjuicios causados por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado, o lo que es lo mismo, consiste en la causación de un daño por una persona de derecho público que no ha actuado como debía hacerlo.

Respecto del régimen objetivo de responsabilidad o sin culpa, se aplica de forma residual a la falla del servicio y puede darse en dos supuestos, bien por haberse causado por el rompimiento de la carga pública de igualdad, teoría recopilada en la tesis del daño especial, o por un riesgo excepcional que se configura cuando la administración expone a un riesgo mayor a sus administrados, esto es bajo una óptica objetiva de responsabilidad.

3.4. Análisis de la responsabilidad en el caso concreto

3.4.1. Hechos jurídicamente relevantes y probados

3.4.1.1. El joven Juan Luis Sánchez Gil para el año 2017 se encontraba matriculado en la Institución Educativa Distrital Colegio Manuel Cepeda Vargas.

3.4.1.2. La institución educativa organizó una salida pedagógica al Parque Ecoturístico los Trapiches el día 5 de septiembre de 2017.

INFORME SALIDA PEDAGOGICA PARQUE ECOTURISTICO LOS TRAPICHES

PREPARACION

Con los resultados del segundo periodo académico se determinó estimular a aquellos estudiantes que obtuvieron buen desempeño en todas las asignaturas y que sumado a ello cumplieran con los principios establecidos en el manual de convivencia , como el primer periodo se habían llevado a salitre mágico se buscó esta vez una opción en la que los estudiantes pudieran interactuar con la naturaleza, fuera un poco más retirado y además presentara retos de habilidades físicas, se pidieron a diversos parques temáticos cotizaciones y encontré en el parque ecoturístico la mejor opción, se habló con la encargada y se pasaron los datos a pagaduría y rectoría para que ellos hicieran la labor de contratación, de cada curso se seleccionaron los estudiantes que asistirían a la salida, para un total de 224 estudiantes, el día 25 de agosto se entregaron las circulares a los directores de curso para que las entregaran a los estudiantes estos debían regresarla a coordinación el día 30 de agosto , con el fin de confirmar asistencia y completar el c total de estudiantes, de los 224 no dejaron ir los acudientes a 25 por lo cual ese mismo día se envió nuevamente circular a 25 estudiantes mas , estos completaron la papelería el 31 de agosto.

PROCESO: 11001 33 43 066 2019 00032 00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO SÁNCHEZ CASTAÑEDA Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

3.4.1.3. Para la salida pedagógica mencionada se contrató el servicio de transporte de la empresa Turismo Yep Ltda (hoy S.A.S.).

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
COLEGIO MANUEL CEPEDA VARGAS IED
NIT No. 830062912
Dir No. CALLE 56 SUR 81 26 Localidad : 8 KENNEDY Tel: 7820397
DANE No. 11100127395

CONTRATO DE SERVICIOS No. 85

CONTRATISTA : TURISMO YEP LTDA
NIT : 800234724 - 0 TELEFONO : 2909177
DOMICILIO : CL 68 71F-40
VALOR : \$3.480.000 / tres millones cuatrocientos ochenta mil pesos M/L
PLAZO DE EJECUCION : 6 Días

Entre los suscritos, de una parte LUIS FRANCISCO GALLO PINZON identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 79546269 expedida en BOGOTÁ quien obra en nombre y representación legal del COLEGIO MANUEL CEPEDA VARGAS IED, nombrado (a) mediante Resolución No. Resolución 1301 de Jul-16-2015, debidamente facultado(a) para contratar de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 quien en adelante se denominará El Colegio, y de otra parte actuando en representación legal de la empresa TURISMO YEP LTDA con NIT No. 800234724 y quien en adelante se denominará El Contratista, hemos acordado celebrar el presente contrato de servicios de conformidad con la solicitud de ordenación contractual y los estudios y documentos previos para la vigencia 2017 y con base en las siguientes CONSIDERACIONES: JUSTIFICACIÓN JURÍDICA: La presente contratación se realiza en razón a la necesidad del colegio de desarrollar la actividad descrita en el objeto. El presente contrato de servicios se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 715 de 2001, reglamentado por el Consejo Directivo, donde se prevé la contratación menor o igual a veinte (20 smmlv) salarios mínimos mensuales legales vigentes. CONVENIENCIA DE LA CONTRATACIÓN: En virtud de lo expuesto, el presente contrato se registra por las siguientes cláusulas: PRIMERA. OBJETO: el contratista se obliga para con el Colegio a suministrar los siguientes bienes y/o servicios de acuerdo a su oferta presentada en la cotización y detallada así:

DESCRIPCIÓN	CANT	VR UNITARIO	VR. TOTAL
SERVICIO DE TRANSPORTE EN BUSES DE TURISMO CON DESTINO A CASA CATAY SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA	6,00	580.000,00	3.480.000,00
SUB TOTAL			3.480.000,00
VALOR IVA			-
VALOR TOTAL			3.480.000,00

3.4.1.4. El día 5 de septiembre de 2017 uno de los buses contratados en los que se movilizaban unos estudiantes, entre ellos, Juan Luis Sánchez Gil, en la vía que conduce de Soacha a Mesitas Km 2 + 800 en el área rural del municipio de Soacha sufrió un siniestro vial por volcamiento en el que resultaron heridos sus ocupantes.

3.4.1.5. El estudiante Juan Luis Sánchez Gil fue traslado a institución de salud Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S. donde ingresó con el siguiente diagnóstico:

PROCESO: 11001 33 43 066 2019 00032 00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO SÁNCHEZ CASTAÑEDA Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



Procardio Servicios Médicos Integrales Ltda.
NIT 800210375-1

CERTIFICACIÓN DE ACCIDENTE DE TRANSITO

Dando cumplimiento a la Resolución 1915 de 2008, decreto 056 de 2015, y la ley 1438 del 19 de enero de 2011 en su artículo 143, dispone que para acreditar el accidente de tránsito: "...será suficiente la declaración del médico de urgencias sobre este hecho, en el formato que se establezca para el efecto por parte del Ministerio de la Protección Social, sin perjuicio de la intervención de la autoridad de tránsito y de la posibilidad de que la aseguradora del SOAT realice auditorías posteriores..."

CERTIFICA QUE:

El día 05 del mes de SEPTIEMBRE del año 2017, fue atendido el SEÑOR(a) JUAN LUIS SANCHEZ GIL Identificado(a) con TI. 1013100149 según hallazgos clínicos encontrados en la atención médica brindada se deduce que las lesiones fueron causadas con ocasión de un Accidente de Tránsito.

Fecha del Accidente: 05/09/2017

(Firma manuscrita)
En 7265637

Nombre del Médico: ORLANDO POLO ARRIETA

Registro: 72265637

Especialidad: MEDICINA GENERAL



Procardio Servicios Médicos Integrales SAS

Nit: 800210375 1

EPICRISIS

Historia N° TI 1013100149

JUAN LUIS SANCHEZ GIL
Documento: TI 1013100149 Fecha Nacimiento: ene. 01 2004 Edad: 13 Años Sexo: Masculino Pertenencia Étnica: Otros
Estado civil: Soltero Ocupación: Menor de Edad Grupo Poblacional: Otros grupos Poblacionales
Dirección: SIN INFORMACION Lugar de Residencia: SOACHA - CUNDINAMARCA
Teléfono: 00 N. Ingreso: 345521
CONTRATO: SEGUROS DEL ESTADO S.A. - ACCIDENTE DE TRANSITO SEGUROS DEL ESTADO. TIPO AFILIADO: OTRO

EPICRISIS - FECHA REGISTRO: se ptiembre 11 2017 02:24 Sp.m.

DATOS DE INGRESO N°. 345521

Servicio General Adultos Profesional que Ingresó: PIEDAD ROJAS PARRA Fecha: sep. 05 2017 09:203 a m.
MOTIVO DE CONSULTA: ACCIDENTE DE TRANSITO

ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE MASCULINO DE 12 AÑOS DE EDAD VICTIMA DE ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD OCUPANTE DE AUTOBUS SUFREN VOLCAMENTO, MANIFIESTA AMNESIA DE LOS HECHOS, TRAUMA EN CARA.

ANTECEDENTES: NO REFIERE

DEPTABLE ESTADO GENERAL ALERTA A FEBRIL, HIDRATADO HERIDA FORNTAL DERECHA, PAPEBRAL DERECHA, NO EXPOSICION OSEA. INMOVILIZACION CON CUERPO CERVICAL CUELLO PHILADELPHIA. TORAX SIMETRICO EXPANDIBLE ESTABLE SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA. ABDOMEN: BLANDO DEPRESIBLE NO IMPRESION DOLOROSA A LA PALPACION, NO MASAS NO MEGALIAS NO SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL. PELVIS ESTABLE. EXTREMIDADES SIMETRICAS EUTROFICAS NO EDEMAS, ARCOS DE MOVILIDAD COMPLETOS. NEUROLOGICO: ALERTA ORIENTADO EN TIEMPO PERSONA Y ESPACIO, COMPRENDE NOMINA Y REPITE, MOVILIZA 4 EXTREMIDADES, APERTURA OCULAR ESPONTANEA, GLASGOW 15/15.

SIGNOS VITALES:

-Frecuencia Cardiaca 98 VxMfn
-Presión Arterial Sistólica 104 mmHg
-Presión Arterial Diastólica 76 mmHg
-Tensión Arterial Media 85.33 mmHg
-Frecuencia Respiratoria 20 VxMfn
-Temperatura 36.6 °C
-IMC 0.00 MUI

CONCEPTO: A: MASCULINO DE 12 AÑOS DE EDAD VICTIMA DE ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD OCUPANTE DE AUTOBUS ESCOLAR SUFREN VOLCAMENTO CON TRAUMA EN CARA Y TRAUMA CRANEOENCEFALICO, AMNESIA DE HECHOS. ENCUENRO PACIENTE CLINICAMENTE ESTABLE NORMOTENSO NO TAQUICARDICO SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, CON HERIDA EN REGION FRONTAL Y PALPEBRAL DERECHA, SE INDICA MONITORIZACION, LIQUIDOS ENDOVENOSOS, TOXICOIDE ANTITETANICO, ANALGESIA SE SOLICITA TAC DE CRANEO SIMPLE Y TC CERVICAL, SE VALORA PACIENTE EN CONJUNTO CON PEDIATRA DE TURNO SE ORDENA HOSPITALIZAR.

3.4.1.6. De acuerdo con el Informe Pericial de Clínica Forense UBSACH-DSC-

PROCESO: 11001 33 43 066 2019 00032 00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO SÁNCHEZ CASTAÑEDA Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

05626 del 25 de septiembre de 2017 el joven Juan Luis Sánchez Gil tuvo una incapacidad definitiva de 15 días.


INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
UNIDAD BASICA SOACHA
DIRECCIÓN KR 6 No. 15 061600 SAN LUIS SOACHA, CUNDINAMARCA
TELÉFONO: 731 2502

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

CIUDAD Y FECHA:	No.: UBSACH-DSC-05626-2017 SOACHA 25 de septiembre de 2017
NÚMERO DE CASO INTERNO:	UBSACH-DSC-05613-C-2017
OFICIO PERITORIO:	No. SIN - 2017-09-19 Ref. Sin SIN -
AUTORIDAD SOLICITANTE:	ANAIIS YANILE SANCHEZ CASA DE JUSTICIA SOACHA FISCALIA GENERAL DE LA NACION
AUTORIDAD DESTINATARIA:	ANAIIS YANILE SANCHEZ CASA DE JUSTICIA SOACHA FISCALIA GENERAL DE LA NACION AUTOPISTA SUR N 37-40 SOACHA, CUNDINAMARCA
NOMBRE EXAMINADO:	JUAN LUIS SANCHEZ GIL
IDENTIFICACIÓN:	TI 1013100149
EDAD REFERIDA:	13 años
ASUNTO:	Lesiones / Accidente de transporte

Examinado hoy lunes 25 de septiembre de 2017 a las 09:34 horas en Primer Reconocimiento Médico Legal. Previa explicación de los procedimientos a realizar en la valoración, la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, se diligenció el consentimiento informado, se toma firma y huella dactilar del índice derecho del examinado en el consentimiento informado.

INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE. Aporta OFICIO PERITORIO

RELATO DE LOS HECHOS: El examinado refiere que "íbamos a un paseo en un bus y cerca de Soacha, el bus iba como haciendo un giro y el bus se volteó y quedó contra una cerca, yo me corté la cara con unos vidrios, eso fue el cinco de septiembre" ATENCIÓN EN SALUD: Fue atendido en Hospital Cardiovascular del Niño. Aporta copia de historia clínica número 1013100149, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: 11/09/2017 masculino nde 12 años de edad víctima de accidente de tránsito en calidad de ocupante de autobús escolar, sufrir volcamiento con trauma en cara y trauma craneoencefálico,... TAC de cráneo sin signos de fracturas, sin presencia de lesiones o hemorragias,... valoración por cirugía plástica y oftalmología... lavado quirúrgico, sutura de heridas en cara... desbridamiento + colgajo... ANTECEDENTES: Sociales: Estudiante de secundaria. Familiares: Abuela materna CA ovárica. Patológicos: Niega. Quirúrgicos: Niega.

EXAMEN MÉDICO LEGAL Descripción de hallazgos - Cara, cabeza, cuello: edema con ptosis palpebral en ojo derecho,... presenta múltiples lesiones costrosas y cicatrices en proceso temprano de evolución, en un área de 20x10 cm, con lesiones que van de 0.5x0.5 cm a 5x0.5 cm en la región frontofacial, periorbitaria, palpebral y malar derecha, que representan una deformidad actualmente. Cicatrices irregulares en un área de 5x4 cm en cara anterior lateral izquierda de cuello. - Tórax: Cicatriz hipocrómica de 3x2 cm en la región esternopectoral derecha visible y ostensible actualmente. - Miembros superiores: Cicatrices hipo-hipertróficas en un área de 6x0 cm en cara anterior de hombro derecho.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES Mecanismos traumáticos de lesión: Contusión. Contusión. Incapacidad médico legal DEFINITIVA QUINCE (15) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter por definir. Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter por definir. Para determinar el carácter de la Secuela Médico Legal, se requiere una nueva valoración en tres meses (90 días), debe aportar copia

WILMAR MAXIMILIANO MIRANDA SANTANA
SERVICIO FORENSE PARA UNA COLOMBIA DIVERSA Y EN PAZ

Pag. 1 de 2

3.4.1.7. Posteriormente, el Informe Pericial de Clínica Forense USBACH-DSPC-00594-2018 del 31 de enero de 2018, de difícil lectura, permite determinar las siguientes conclusiones del examen médico legal:

EXAMEN MÉDICO LEGAL Descripción de hallazgos = Cara, cabeza, cuello: Cicatrices hipertróficas lineales puntiformes, de distribución aleatoria e irregular en un área de 15x15 cm que se extiende por región frontofacial, ciliar, periorbitaria, palpebral y malar derecha; cicatriz lineal de 2x0,1 cm en la región frontofacial central; cicatriz lineal de 1x0,2 cm en la región frontofacial izquierda; múltiples deformidades palpebrales en zona orbitaria correspondientes a

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE
 No.: URSACH-DESC-00194-2018

lesión: osificante documentada en hístolo. diagnóstico de atrapado suprarra a nivel de tercia media, que impide la oclusión total palpebral derecha y expone al globo ocular;
ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente; Curvatura; Incapacidad médica legal DEFINITIVA QUINCE (15) DÍAS, SEQUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente;

3.4.1.8. El Informe Policial de Accidente de Tránsito nro. C-000532729 del 5 de septiembre de 2017 da cuenta de una hipótesis del siniestro el exceso de velocidad por el diseño de la curva.

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO				
DEL CONDUCTOR		DEL VEHÍCULO DE LA VÍA		DEL PEATÓN DEL PASAJERO
OTRA	1157	ESPECIFICACIONAL:	Excede el límite de Velocidad para el diseño de la Curva	
12. TESTIGOS				
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TÉLEFONO

3.4.1.9. Las conclusiones del Informe Técnico Pericial de Reconstrucción Forense de Accidente de Tránsito RAT nro. 241135152 concluyó, entre otras cosas que: (i) la velocidad promedio del vehículo siniestrado al momento del accidente estaba entre los 62 y 79 km/h, (ii) las características de la vía, diseño, estado, señalización y demarcación no fueron factores generadores de la causa del accidente, (iii) no existe evidencia técnica de falla mecánica del vehículo, (iv) “La velocidad del vehículo No. 1 BUS (62 – 79 km/h) es adecuada (no excesiva, inferior) a 80 km/h, límite de velocidad en el lugar de los hechos de acuerdo con el área (rural), sin señalización vertical SR-30 “Velocidad máxima”, pero también aseguró que “La causa determinante del accidente de tránsito corresponde a una pérdida de control

del vehículo No. 1 BUS, al tomar la curva a velocidad superior a la máxima permitida por el diseño de esta”.

3.4.2. El daño

El daño es el primer elemento que debe confluir a efectos de una declaratoria de responsabilidad del Estado. Para que el daño sea indemnizable en estos casos debe ser antijurídico, esto es, debe afectar en forma individual un bien jurídicamente tutelado en forma injusta y cuyo titular no tenga la obligación legal o jurídica de soportarlo, ya sea por mandato legal o en virtud de un vínculo jurídico. Dicho daño se caracteriza por ser efectivo, económicamente evaluable y susceptible de individualización personal o grupal.

Jurisprudencialmente, se ha entendido el daño antijurídico como *"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial. que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho":*

o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de "causales de justificación ".⁷

En este orden de ideas, se tiene que el daño como elemento de la responsabilidad extracontractual del Estado, debe *"estar cabalmente estructurado, razón por la cual se torna imprescindible acreditar que satisface los siguientes requisitos: i) debe ser antijurídico esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo. ii) debe lesionar un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y iii) debe ser cierto decir que se pueda apreciar material y jurídicamente, por ende, no puede limitarse a una mera conjetura. (...) como quiera que la antijuricidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, una vez verificada su existencia se debe*

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 10392, sentencia del 25 de septiembre de 2010.

determinar si es imputable o no a la entidad demandada; por tanto, le corresponde al juez constatar el daño como entidad, como violación a un interés legítimo, valorar si es o no antijurídico y, una vez estructurado como tal, analizar la posibilidad de imputación o no a la entidad demandada. Si el daño no está acreditado, se torna inoficioso el estudio de la responsabilidad. por más que se encuentre acreditada alguna falla o falta en la prestación del servicio por parte de la Administración ".⁸

En este caso, de conformidad con las pruebas allegadas en el curso del proceso, concretamente las historias clínicas emitidas por Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S. y la certificación emitida por esa misma institución de salud el entonces estudiante Juan Luis Sánchez Gil sufrió lesiones físicas como consecuencia del pluricitada siniestro vial ocurrido el 5 de septiembre de 2017 en el marco de la salida pedagógica organizada por la IED Colegio Manuel Cepeda Vargas en la vía Soacha – Mesitas. Dichas lesiones requirieron la atención médica y la valoración del Instituto Nacional de Medicina Legal, quien en el Informe Pericial de Clínica Forense USBACH-DSPC-00594-2018 del 31 de enero de 2018 le determinó las secuelas allí descritas.

3.4.3. Juicio de imputación

3.4.3.1. Régimen de responsabilidad aplicable

3.4.3.1.1. En relación con la responsabilidad de los establecimientos que prestan el servicio público educativo por cuenta del Estado la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido coincidente en resaltar que deriva del deber de cuidado y custodia de quienes acuden al proceso de formación en búsqueda del conocimiento y por ello requieren un especial cuidado. Explicado en otros terminos, *“dado que el proceso formativo abarca, en principio, a la niñez y a la juventud, quienes dirijan ese recorrido, deben, además de cultivar en los destinatarios los saberes propios según*

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 38522, sentencia del 23 de septiembre de 2015.

los estándares educacionales, proteger la vida e integridad física de los mismos, la cual puede verse perturbada por razones propias de interacción o por otros eventos adversos. En razón a esa exposición social, y a la subordinación existente entre los menores y los educadores o directivas, se genera una posición de garantía, por lo tanto el prestador del servicio está obligado a asumir el rol de garante de los derechos de quienes están bajo su custodia y cuidado.”⁹

El fundamento normativo de esta responsabilidad se ha encontrado en lo normado en el artículo 2347 del Código Civil, conforme al cual se ha considerado que la custodia que ejercen los establecimientos educativos se predica durante el tiempo que los educandos permanecen en sus instalaciones, pero también se extiende a todas las actividades pedagógicas o de recreación que sean promovidas por ellos, como paseos, excursiones, viajes y otros eventos dirigidos al desarrollo de los proyecto educativo institucional. Tal interpretación ha decantado el reproche en algunos escenarios en los que se ha incumplido la debida vigilancia sobre los estudiantes, quienes han causado daños a los demás o se han visto perjudicados ellos mismos¹⁰.

Sobre este tema en la precitada jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho:

“Este tipo de responsabilidad, cuyo punto de partida normativa es el artículo 2347 del Código Civil, dimensiona una doble connotación, es decir, abarca dos esquemas que le dan origen: por un lado, la responsabilidad indirecta por hechos cometidos por personas a su cargo, que se entiende por aquel deber de determinadas personas (padres, guardadores, directores de colegios), de responder por las actuaciones de quien se encuentra bajo su dependencia y cuidado, y por el otro, la que surge ante una omisión que quebranta la garantía de cuidado sobre quienes están bajo su custodia y subordinación. En el primer caso

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 28 de enero de 2015, expediente 05001-23-31-000-1997-03186-01(30061). Consejera Ponente: Olga Melida Valle de la Hoz (E).

¹⁰ En providencia del 7 de septiembre de 2004 dictada por la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del expediente nro. 14.869 se afirmó: *“El centro educativo se erige en garante y adquiere la obligación de responder por los actos del educando que pudieran lesionar derechos propios o ajenos, es decir, que la obligación de cuidado de los maestros con respecto a los alumnos origina responsabilidad de los centros educativos y de los mismos maestros por cualquier daño que los alumnos puedan llegar a causar o sufrir, aunque aquellos pueden exonerarse de responsabilidad si demuestran que actuaron con absoluta diligencia o que el hecho se produjo por fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima.*

se responde por el sujeto activo de la conducta; en el segundo, por el afectado con el hecho (sujeto pasivo), ambos encontrados bajo la custodia y cuidado del mediato responsable. Con ello no se dota de objetividad a este tipo de responsabilidad, en tanto el eje teórico que irradia este tópico sólo se explica a partir de desconocimiento a contenidos obligacionales, es decir, se requiere una violación a un deber preexistente, obligación que tiene escenarios de conductas positivas (protección, vigilancia, control), y cuya infracción tiene lugar por un dejar de hacer (omisión), lo que marca el surgimiento de responder, como sucedió en el caso sub examine.”¹¹

Lo antes mencionado permite colegir que el ordenamiento jurídico ha establecido que los establecimientos educativos deben responder por los daños causados a quienes se encuentran bajo su dirección y cuidado y esa obligación se predica frente a los daños que se producen en el desarrollo de las actividades académicas exigidas a los estudiantes, que tengan lugar dentro o por fuera del establecimiento educativo, como, por ejemplo, las salidas pedagógicas o el servicio social obligatorio.

Ahora, el juzgamiento de estos casos se ha hecho de forma predominante bajo el título de imputación de falla del servicio, precisamente por el desconocimiento de ese deber de cuidado y custodia en cabeza del centro educativo que presta este servicio.

Pues bien, en el escrito de la demanda se observa que la parte actora sustenta sus pedimentos indemnizatorios en la indebida contratación de quienes prestarían el servicio de transporte, actuación que califica de descuidada. Expresamente se afirmó en el libelo introductorio:

En el caso sub judice, se presentan los elementos que permiten estructurar la responsabilidad extracontractual de los convocados.

El descuido en la contratación y transporte de los menores de edad a su salida pedagógica generan la responsabilidad estatal de Estado; teniendo en cuenta que al tratarse de una actividad peligrosa, la diligencia en la misma debe ser aún mayor, situación que no ocurrió, y ahora, la menor de edad se ve condenada a sufrir las consecuencias de dicho accidente durante toda su vida, teniendo que soportar las alteraciones que su humanidad sufrió por dicho accidente.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 28 de enero de 2015, expediente 05001-23-31-000-1997-03186-01(30061). Consejera Ponente: Olga Melida Valle de la Hoz (E).

(...)

La falta de diligencia de las convocadas son plausibles, pues no se realizó una contratación adecuada del transporte, y tampoco una vigilancia mientras se desarrolló la actividad peligrosa.

Confrontadas tales aseveraciones con lo probado en el presente asunto encuentra el Despacho que no asiste razón a la parte demandante, por cuanto no se advierte irregularidad alguna en la actuación de la institución educativa, puesto que: (i) organizó la salida pedagógica tal como lo describe el informe rendido por la Coordinadora de Convivencia Johana Vicentes Beltrán, (ii) para ello, el Rector del Colegio suscribió Contrato de Servicios nro. 85 con la empresa de transporte Turismo Yep Ltda (hoy S.A.S.), quien se encontraba legalmente habilitada para la prestación del servicio contratado, (iii) dicha empresa contratista contaba con las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual reglamentarias¹², (iv) también se encuentra demostrado que el automotor involucrado en el accidente contaba con la Póliza de Seguro de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito – SOAT vigente para el momento de los hechos y (v) los estudiantes durante el recorrido vial estaban acompañados por personal docente, que también resultó herido.

Tal panorama permite concluir que la conducta de las directivas de la IED Colegio Manuel Cepeda Vargas se ajustó a las exigencias legales para el desarrollo de este tipo de actividades académicas y desplegó acciones dirigidas a preservar la integridad de los estudiantes, pero desafortunadamente ocurrió el accidente el 5 de septiembre de 2017, sin que pueda establecerse como una causa del mismo la conducta constitutiva de falla del servicio de la Secretaría de Educación del Distrito a través del mencionado establecimiento educativo.

A lo anterior se agrega que la parte actora hizo una formulación genérica sobre la

¹² Póliza de responsabilidad civil extracontractual AA110596 y póliza de responsabilidad civil extracontractual AA110597 emitidas por Equidad Seguros con vigencias del 10 de marzo de 2017 al 10 de marzo de 2018.

inadecuada contratación sin precisar el reparo especificando las razones por las cuales estimaba que ello ocurrió de esa manera. Así mismo, dijo que no existió vigilancia durante el desarrollo de la actividad, pero contrario a esto, por lo menos durante el traslado en el autobús siniestrado el Despacho logró establecer que los estudiantes iban acompañados de una docente orientadora y de la coordinadora de convivencia, tal como se desprende del informe suscrito por la señora Jhoana Vicentes Beltrán y que no fue refutado o controvertido en el presente proceso; veamos:

Día de la salida martes 5 de septiembre de 2017

Este día los estudiantes llegaron al colegio 6:20 hora en que estaban citados, los buses ya habían llegado, se formaron en el patio de primaria por cursos y se fueron llamando por lista de menor a mayor curso, el primer bus llevaba los estudiantes de 601 a 607, el segundo bus los niños de 608, 609 y 701 a 704 así sucesivamente se fueron ubicando en cada bus grupos de 36 a 38 estudiantes para ocupar un total de seis buses, se determinó además que cada bus iría acompañado por un docente y en el parque a cada docente le asignarían un guía, como yo era la encargada de toda la actividad yo decidí acompañar a los docentes y estudiantes, una vez todos los buses estuvieron organizados se arrancó el viaje, salimos más o menos 6:45 – 6:50 del colegio yo decidí acompañar el bus número dos, todos los buses salieron en caravana, tomaron por la avenida Agoberto Mejía a salir al apogeo y tomar las autopista sur, el viaje resulto normal había trafico moderado, pasamos el peaje , íbamos hablando, diciendo que tan juiciosos los estudiantes , el conductor puso reguetón y ellos se mantuvieron en sus asientos, yo podía escuchar que hablaban sobre la contaminación del rio Bogotá, la espuma que se veía, yo no sentí que el bus fuera rápido yo me ubique en el primer puesto pegada al vidrio y mi compañera orientadora iba a mi lado, ení bus tomo una curva y luego otra en esa segunda curva lo que sentí fue que el señor freno y el bus se inclinó hacia un lado , voltee a mirar al conductor y le vi cara de susto el intentaba mover la cabrilla pero cada vez la inclinación fue mayor mi compañera grito los niños también, yo pensé esto ya no se devuelve y a medida que el bus caía yo hacía toda la fuerza para irme hacia el otro lado porque no me quería pegar en la cara y la cabeza pude ver como el vidrio de mi lado se empezó a romper y la ventana a doblarse luego senti cuando caímos y el bus de lado rodo un poco más, cuando paro me incorpore, con mi compañera nos levantamos por qué quedamos de lado ella sobre mí, empecé a ver a los niños levantarse, unos con tierra en la cara asfalto, otros con

En lo que toca a la empresa de transporte, en principio tampoco evidencia el Despacho que en calidad de colaborador de la administración hubiese incurrido en alguna falla del servicio a la que se pueda imputar la causación del daño antijurídico en el presente caso, en la medida que no se alegó y tampoco lo encuentra demostrado el Despacho que el servicio de transporte a su cargo hubiese sido retrasado, irregular, ineficiente, omisivo o falto de medidas preventivas y de seguridad.

Bajo tales argumentos, queda descartada la falla del servicio en el presente caso, pues quedó demostrado el apego al contenido obligacional que le correspondía a la institución educativa al momento de la planeación y ejecución de la actividad pedagógica fuera de sus instalaciones. Tal postura se encuentra en consonancia con lo dicho por la Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado contenida en providencia del 9 de marzo de 2016, dictada dentro del expediente 35.215 al señalar que:

“Por su parte, la entidad pública demandada solo podrá exonerarse de la declaratoria de responsabilidad en tales casos si prueba que su actuación no constituyó una vulneración a ese contenido obligacional que le era exigible, es decir, que acató los deberes a los que se encontraba obligada –positivos o negativos- o, si demuestra que medió una causa extraña como fuerza mayor, el hecho exclusivo y determinante de la víctima o el hecho también exclusivo y determinante de un tercero”.

3.4.3.1.2. De otro lado, debe señalarse que, en sentencia de unificación del 19 de abril de 2012, la Sección Tercera determinó que el artículo 90 de la Constitución Política no privilegió ningún título de imputación, por lo que es deber del juez encuadrar el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, de acuerdo con lo que encuentre probado en el proceso¹³.

Pues bien, no puede desconocer el Despacho que la situación fáctica planteada en la presente controversia pone de presente que el accidente en el que resultó lesionado el estudiante Juan Luis Sánchez Gil tuvo lugar en el marco de una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos automotores, circunstancia que a la luz de las consideraciones jurisprudenciales imponen el análisis también bajo la teoría de la responsabilidad objetiva por riesgo excepcional, pues es claro que la institución educativa al momento de programar la salida pedagógica y disponer para ello la contratación del servicio de transporte sometió a sus estudiantes al riesgo propio de ella, debiendo entonces asumir las consecuencias que de ahí se deriven. Dicho en otros términos, la administración en cabeza de la Secretaría de Educación del

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 19 de abril de 2012. Rad.: 21515.

Distrito asumió el riesgo de la actividad peligrosa del traslado de los estudiantes en un vehículo automotor que contrató, situación que *per se* no merece reproche alguno, pero en todo caso la hace responsable de la concreción del riesgo como ocurrió en este caso.

Así lo ha indicado el alto Tribunal:

*"Ha sido reiterada la tesis de la Sala, según la cual en los eventos en que el daño es producido por las cosas o actividades peligrosas (armas de dotación oficial, **vehículos automotores**, conducción de energía eléctrica, etc.), el régimen aplicable es de carácter objetivo, porque el factor de imputación es el riesgo grave y anormal que el Estado expone a los administrados. De tal manera, que basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella. Es ésta la razón por la cual la Corporación ha seguido refiriéndose al régimen de responsabilidad del Estado fundado en el riesgo excepcional, en pronunciamientos posteriores a la expedición de la nueva Carta Política. **En dichos eventos (daños producidos por las cosas o las actividades peligrosas), al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de una actividad riesgosa.** Y la entidad demandada, para exculparse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, que el daño se produjo por fuerza mayor, culpa exclusiva y determinante de la víctima o hecho exclusivo y determinante de un tercero."*¹⁴ (Negritas y subrayas fuera de texto)

En ese orden de ideas, cuando el daño se cause con ocasión de una actividad riesgosa, como es el uso de armas de fuego, la conducción de vehículos automotores o la conducción de energía eléctrica, es posible aplicar cualquiera de los dos regímenes de imputación de acuerdo con la naturaleza y circunstancias que enmarcaron la causación del daño antijurídico cuya reparación se pretende.

De hecho, el régimen de falla del servicio puede aplicarse cuando se encuentra probado que la demandada, por ejemplo, no realizó un mantenimiento adecuado o incumplió con la reparación de las redes eléctricas¹⁵; mientras que si la actuación

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: Doctor Alier Eduardo Hernández Enriquez Expediente: 12099 sentencia de 27 de julio de 2000, Actor: José Salvador Parra y Otros, Demandado: Municipio de Saravena.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 13 de junio de 2016, Rad.: 36222.

defectuosa de la administración no fue la causa determinante del daño, se podría acudir a un régimen de responsabilidad objetiva, en el que la parte actora solo deberá demostrar que la actividad riesgosa desarrollada por la administración fue la que causó el daño que se reclama.

Al respecto el Consejo de Estado ha manifestado:

“En consideración a lo anterior, bueno es precisar que cuando el daño se cause con ocasión de una actividad peligrosa, como es el uso de armas de fuego, la conducción de vehículos automotores o la conducción de energía eléctrica, entre otros, es posible aplicar cualquiera de los dos títulos de imputación, el de falla en el servicio cuando se encuentra probado que la demandada, por ejemplo, no realizó un mantenimiento adecuado, incumplió con la reparación o las redes eléctricas no cumplían con las distancias de seguridad reglamentarias.

Si la falla de la administración no fue la causa determinante del daño, se ha acudido a un régimen subsidiario de responsabilidad objetivo, en el que la parte actora solo debe demostrar que la actividad riesgosa desarrollada por la administración fue la que causó el daño que se reclama y la demandada se exonera si demuestra una causal eximente de responsabilidad, como es el hecho de un tercero, la culpa exclusiva de la víctima o la fuerza mayor”¹⁶

En relación con la aplicación del régimen objetivo, la demandada podrá librarse de responsabilidad demostrando la configuración de un eximente de responsabilidad:

*“Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas¹⁰; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, **el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas** o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, **en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexa causal**¹⁷.*

(...) No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima,

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 3 de diciembre de 2018, Rad.: 42992.

¹⁷ Expediente 48635.

eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada¹⁸. (Negrilla y subrayas fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, en algunas situaciones podrá operar la causa extraña como causal exonerativa de responsabilidad, situaciones en las cuales como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada caso se alegue: fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero, según corresponda¹⁹. Y deberán analizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se hubiere producido el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente a la generación del mismo.

En síntesis, de lo expuesto, este Despacho es del criterio que la contratación del servicio de transporte por parte de la IED Colegio Manuel Cepeda Vargas para el traslado de los estudiantes al Parque Ecoturístico Los Trapiches en el marco de una salida pedagógico supuso la exposición del riesgo propio de una actividad peligrosa como es la conducción de vehículos, cuyas consecuencias debe asumir, tal como lo ha decantado la jurisprudencia antes analizada. Ahora, dicho riesgo fue compartido con la empresa de transporte Turismo Yep S.A.S. quien en calidad de contratista se erige como un colaborador de la administración en el cumplimiento de los fines estatales, en este caso, la prestación del servicio educativo y respecto de quien ha de indicarse, tenía la guarda y custodia de la actividad peligrosa al disponer del automotor y del conductor asignado para esa tarea y quien de acuerdo con los hechos jurídicamente relevantes probados dio lugar al accidente al tomar la curva a una velocidad superior a la debida según al diseño de la misma, lo que da lugar a declarar su responsabilidad en el presente asunto.

A la última de las conclusiones arriba este juzgador al tomar en consideración tanto el informe de accidente de tránsito en el que como hipótesis del mismo se determinó

¹⁸ Original de la cita: "Expediente 11.401".

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 15 de octubre de 2008. Expediente. 18586. C. P. Enrique Gil Botero.

el exceso de velocidad y, además, el Informe Técnico de Reconstrucción Forense y su sustentación, en el que si bien se intentó establecer que la velocidad del vehículo fue adecuada, lo cierto es que de forma expresa determinó que *“La causa determinante del accidente de tránsito corresponde a una pérdida de control del vehículo No. 1 BUS, al tomar la curva a velocidad superior a la máxima permitida por el diseño de esta.”*

Así las cosas, establecida responsabilidad de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación del Distrito y la empresa Turismo Yep S.A.S. se considera que la indemnización a que haya lugar, luego de resolver lo correspondiente a las causales de exclusión de responsabilidad que se pasarán a analizar y en el escenario de no prosperar, deberá estar distribuida así: (i) Bogotá D.C. – Secretaría de Educación del Distrito tendrá a cargo el 40% y (ii) la empresa Turismo Yep S.A.S. deberá asumir el 60% restante. Esto, sin perjuicio de lo que más adelante se determine en relación con los llamamientos en garantía y la carga de Axa Colpatria como aseguradora de la entidad pública condenada.

Resta entonces descender a establecer si aparece o no demostrada alguna causal eximente de responsabilidad, pues *“como bien lo ha dicho la jurisprudencia, los daños producidos por el Estado con ocasión de la conducción de vehículos automotores le son atribuibles a menos que se encuentre probado que la producción del daño fue producto del hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor o el hecho determinante y exclusivo de un tercero”*²⁰. Esto, además, a efectos de resolver el medio exceptivo que en este sentido propusieron Turismo Yep S.A.S. y Orlando Yepes Guzmán.

3.4.4. Hecho exclusivo de un tercero

El hecho exclusivo de un tercero como causal eximente de responsabilidad del

²⁰ Ibidem.

Estado consiste en la intervención exclusiva de una persona ajena a las partes intervinientes en el proceso de producción de un daño²¹.

En este sentido, el Consejo de Estado²² ha determinado que para la prosperidad de esta causal como eximente de responsabilidad, se deben acreditar los siguientes requisitos: i) que el hecho del tercero sea la causa exclusiva y adecuada del daño, motivo por el cual la entidad tiene que probar que no hay ningún vínculo causal entre la conducta del demandado y el daño producido; ii) que el hecho del tercero sea ajeno al servicio, es decir, que el tercero no esté vinculado a la persona de derecho público demandada ni realice actividades vinculadas al servicio público; y iii) que el hecho del tercero sea imprevisible e irresistible para la entidad.

Al respecto, es procedente realizar un análisis de cada uno de los requisitos exigidos para determinar si en el caso en concreto, se configuró el hecho exclusivo de un tercero como causa extraña:

- **Que el hecho del tercero sea la causa exclusiva y adecuada del daño.**

Al respecto, al verificar los documentos obrantes en el expediente resultó probado que el accidente sufrido por el autobús de placas WCT-026 suministrado por la empresa Turismo Yep S.A.S. en el marco del Contrato de Servicio nro. 85 derivó del exceso de velocidad permitida (desde el punto de vista físico y no normativo) con que fue tomada la curva por parte del conductor del mismo, quien tenía el control de la actividad peligrosa y quien condujo dicho automotor a través de la curva sin tener en cuenta su diseño y también que las reglas de la experiencia indican que para prevenir accidentes debe reducirse la velocidad para ingresar a ellas, máxime cuando transportaba menores de edad.

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 01 de junio de 2020. Exp. 45.437. M.P. Nicolás Yepes Corrales

²²Ibidem.

De esto dan cuenta las conclusiones del Informe Técnico de Reconstrucción Forense de Accidente de Tránsito:

7.4 Factor Humano:

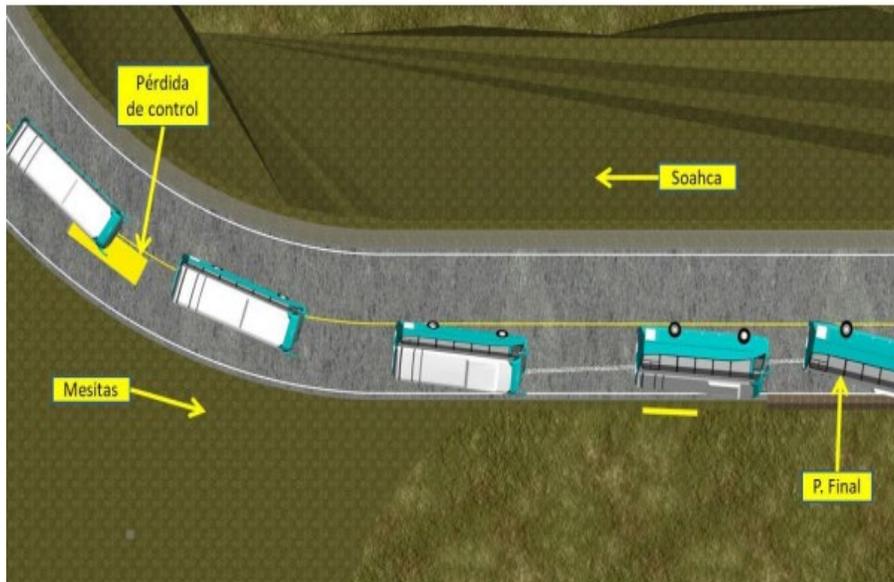
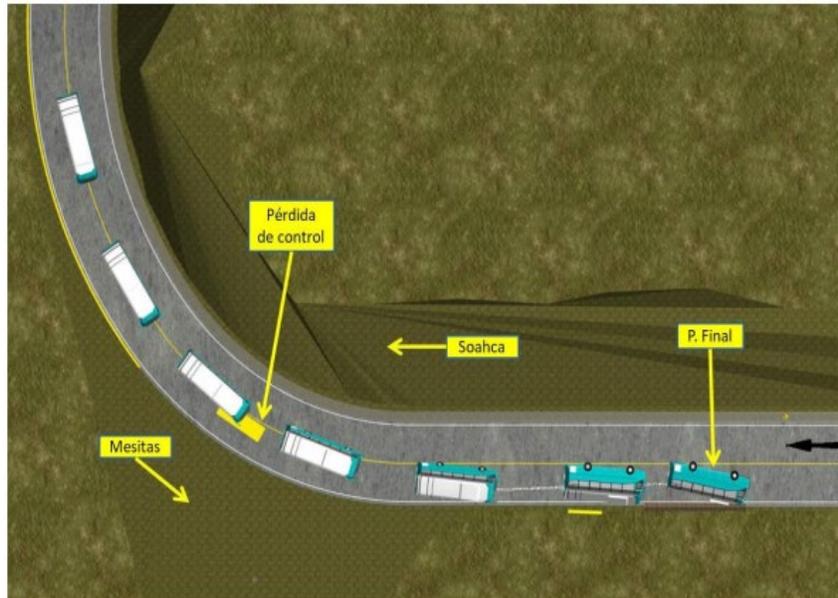
1. La velocidad del vehículo No. 1 BUS (62 – 79 km/h) es adecuada (no excesiva, inferior) a 80 km/h, límite de velocidad en el lugar de los hechos de acuerdo con el área (rural), sin señalización vertical SR-30 “Velocidad máxima”.
2. En un accidente de tipo volcamiento de un Bus, un menor que no utilice cinturón de seguridad tiene una probabilidad significativamente alta de salir expulsado del vehículo o de impactar internamente con otras superficies o pasajeros.
3. La causa⁶ determinante del accidente de tránsito corresponde a una pérdida de control del vehículo No. 1 BUS, al tomar la curva a velocidad superior a la máxima permitida por el diseño de esta.

Al respecto, se reitera, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito nro. C-000532729 del 5 de septiembre de 201 se estableció, como hipótesis del accidente el Código 157, “Exceder el límite de velocidad para el diseño de la curva”.

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO					
DEL CONDUCTOR	<input type="text"/>	DEL VEHÍCULO DE LA VÍA	<input type="text"/>	DEL PEATÓN DEL PASAJERO	<input type="text"/>
OTRA	<input type="text" value="157"/>	ESPECIFICACIONE: Exceder el límite de Velocidad para el diseño de la curva			
12. TESTIGOS					
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO	
			Curva		

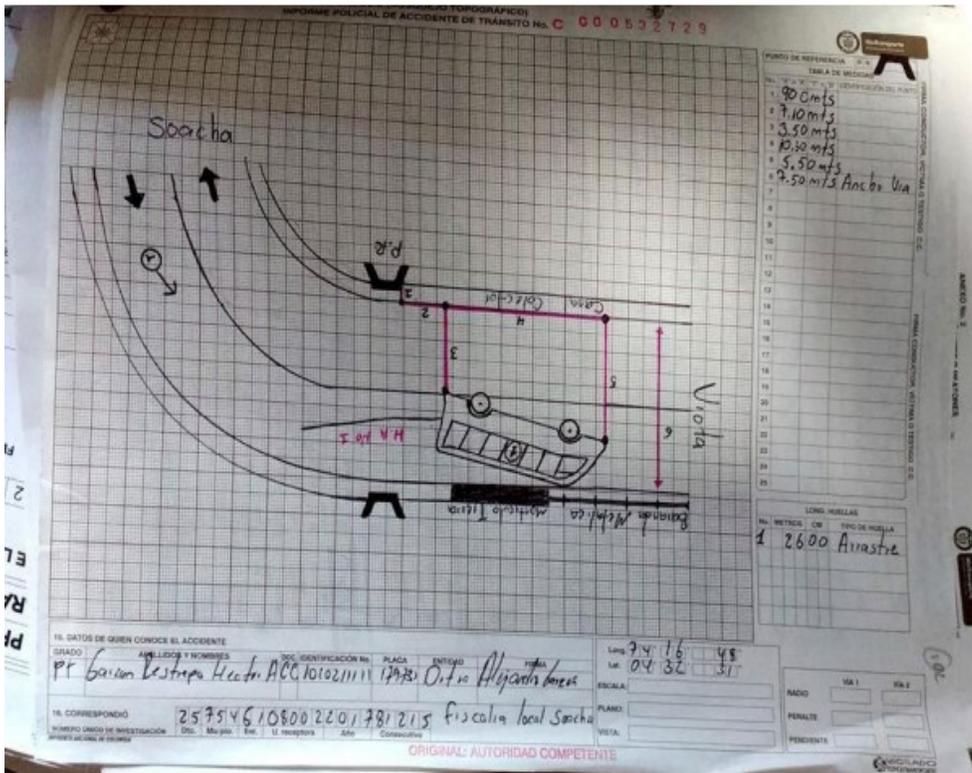
Coherente con esto se encuentran las imágenes de la secuencia del accidente incorporadas en el Informe Técnico de Reconstrucción Forense de Accidente de

Tránsito:



En igual sentido el grafico del siniestro incorporado en el precitado informe de accidente de tránsito:

PROCESO: 11001 33 43 066 2019 00032 00
 DEMANDANTE: LUIS ALBERTO SÁNCHEZ CASTAÑEDA Y OTROS
 DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO Y OTRO
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



Corolario de lo expuesto, resulta claro para el Despacho que fue el actuar imperito del conductor del vehículo, quien hacía parte de la empresa Turismo Yep S.A.S., que transportaba a los menores la causa exclusiva y determinante que conllevó a su volcamiento ocasionando daños en la humanidad de sus ocupantes, entre ellos, el estudiante Juan Luis Sánchez Gil aquí demandante.

Conviene agregar que en el plenario no quedó demostrada otra causa a la que pueda ser atribuible el accidente, más allá de la pérdida del control del vehículo por parte del conductor, al tomar la curva a una velocidad superior a la que debía. Igualmente, en este mismo sentido se encuentra la declaración rendida en la sustentación del dictamen por parte del profesional que elaboró el Informe Técnico de Reconstrucción Forense de Accidente de Tránsito.

- **Que el hecho del tercero sea ajeno al servicio**

En este sentido, lo que se considera es que el conductor del vehículo fue suministrado por la empresa Turismo Yep S.A.S. como una de las obligaciones naturales del Contrato de Servicio nro. 85 del 30 de agosto de 2017, pues esta, en calidad de contratista y colaboradora de la administración, se comprometió a prestar el servicio de transporte en buses con destino a la Casa Catay en San Antonio del Tequendama, de tal manera que el hecho generador del daño, en este caso el accidente no es ajeno al servicio, sino que fue precisamente en el marco de este que tuvo lugar, en razón a que el traslado de los estudiantes estaba relacionado con el desarrollo de una salida pedagógica organizada por la IED Colegio Manuel Cepeda Vargas.

Establecida la relación del actuar del tercero con el servicio público a la educación y a su vez con el servicio de transporte contratado para la salida pedagógica, es dable concluir el incumplimiento de este presupuesto para tener por configurada la causal eximente de responsabilidad.

3.5. Hecho de la víctima

Como uno de los argumentos exculpativos propuestos por la empresa Turismo Yep S.A.S. fue el relacionado con “*Compensación de culpas por no uso del cinturón de seguridad.*”, cuyo sustento está relacionado con la valoración de la conducta de la víctima como concausa en la producción del daño antijurídico, argumentos que serán valorados en el marco de esta causal de exclusión de responsabilidad.

Como se ha sostenido en párrafos anteriores, se trata de una causal dirigida a enervar el juicio de imputación por causas ajenas o externas al funcionamiento o desarrollo mismo de la actividad peligrosa, para tomar en consideración el actuar de la víctima del daño con independencia de la calificación de su conducta como dolosa o culposa, siendo suficiente que su intervención sea determinante y exclusiva en la causación del daño, en tanto tal resulte ser imprevisible e

irresistible²³.

Particulares consideraciones ha merecido el supuesto cuando la víctima es un menor de edad, por ejemplo lo dicho por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 11 de mayo de 2017 dentro del expediente 40590 en la que expresamente se afirmó, con base en previas decisiones sobre esa materia que *“De suerte que en los casos donde se analiza el hecho de la víctima de un menor de 10 años no es determinante la calificación de su conducta, sino simplemente la verificación de que ese comportamiento fue imprevisible e irresistible, de tal manera que se convierte en la causa exclusiva y determinante del daño causado.”*

Como en el caso que se analiza el joven Juan Luis Sánchez Gil para el 5 de septiembre de 2017 tenía más de 10 años, es procedente validar su conducta en el hecho dañoso.

Así, visto el material probatorio allegado no se logró demostrar que en efecto el menor lesionado no hubiese tenido puesto el cinturón de seguridad y que ese hecho hubiese sido determinante para la causación de las lesiones que padeció. De hecho, en la diligencia de sustentación y contradicción del Informe Técnico de Reconstrucción Forense de Accidente de Tránsito el perito expresamente dijo que no fue posible establecer el puesto que ocupaba el joven, si portaba o no al momento de los hechos el cinturón y que de haberlo portado y estar ubicado en el costado derecho del bus sobre el cual se produjo el volcamiento, de igual forma se hubiesen podido causar las lesiones.

“Juez: ¿Le pregunto, señor Diego, esa es una conclusión o es una suposición, es decir, usted en el dictamen pericial, con los elementos que tuvo a la mano o los insumos, pudo establecer para el caso particular del señor o del menor Juan Luis Sánchez Gil si éste portaba el cinturón de seguridad? O no, o simplemente la conclusión a la que usted llega allí es una conclusión genérica, de que cualquier cuerpo que no esté atado a través de un cinturón de seguridad puede generarse lesiones.

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 11 de mayo de 2017, expediente nro. 05001 23 31 000 2003 02994 01 (40590). Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero.

***Perito:** Eh, sí, señor juez, esta es una conclusión genérica porque no sabemos de acuerdo a la información recolectada, no sabemos, primero no sabemos la posición final del menor después del accidente, no sabemos si quedó dentro del vehículo, quedó por fuera, segundo, no sabemos la ubicación o el puesto, en qué puesto se encontraba él. Digamos que instantes previos al accidente se iba adelante atrás en la ventana, en el pasillo. Entonces, esa conclusión es una conclusión genérica que dice como está en el informe pericial, que un ocupante que no utilice cinturón de seguridad las posibilidades de sufrir lesiones son muy alta, son extremadamente altas en comparación con los con los pasajeros o los ocupantes que utilicen cinturón de seguridad, en este caso, de acuerdo a las normas que para la fecha existían los vehículos de servicio público de pasajeros en especial de servicio escolar en el distrito capital estaban obligados.*

(...)

En este caso, para responder a su pregunta, no sabemos exactamente si el señor, si el menor lesionado quedó por fuera del vehículo y no sabemos si utilizada o no utilizaba el cinturón de seguridad. Las lesiones que presentó el menor en la cara, creo que en el un hombro sugieren, sugieren y no lo portaba. Obviamente, si el menor va en el lado de la ventana, así utilices el turrón de seguridad es muy probable que si cae en él, creo que el vehículo cayó sobre el lado derecho si el ocupante va en el lado derecho de la ventana, cuando los vidrios se rompen y obviamente el cuerpo así tenga el cinturón de seguridad, pues se sí desplaza hacia el piso hacía donde está la carrocería, con los vidrios rotos y también, se pudo haber presentado ese tipo de lesiones entonces la para responder a su pregunta. Esa es una conclusión genérica que habla sobre el uso o no uso de cinturón de seguridad y las probabilidades de tener o no lesiones en un accidente tipo volcamiento.”

En esa perspectiva, la incertidumbre probatoria advertida en relación con este planteamiento fuerza a despachar de manera desfavorable en este caso la configuración de este argumento de defensa.

3.6. Liquidación de perjuicios

Visto el acápite de pretensiones de la demanda se advierte que el apoderado de la parte actora solicitó el reconocimiento de perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral, afectación a la vida en relación, daño a la salud y alteración a las condiciones de existencia y, por concepto de daños materiales, daño emergente y lucro cesante.

3.6.1. Daño moral

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014²⁴, acotó que, tratándose de perjuicios morales en caso de lesiones personales, existe una presunción de reconocimiento a la víctima directa y sus familiares, debiéndose valorar la gravedad de la lesión, para lo cual lo dividió en seis (6) rangos:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y Paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

De esta manera, deberá corroborarse la gravedad o levedad de la lesión causada, por lo que, a título ilustrativo, en el nivel 1, el cual comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes), tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al

²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, expediente 50001-23-15-000-1999-00326-01, M.P. Olga Mélida Valle De La Hoz.

50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Teniendo en cuenta el marco jurisprudencial, el daño moral implica que se esté ante una afección de tal magnitud que quien padece el dolor (víctima directa) y aducen sufrirlo (víctimas indirectas), guarden una relación estrecha de afectividad que permita establecer la aflicción por lo sucedido. Cabe recordar que la figura en comento se entiende como *“esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que, por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria”*²⁵.

Por otro lado, el Despacho acoge la tesis adoptada por el Consejo de Estado en lo relacionado al daño moral evidente, que indica que cuando quienes pretendan el resarcimiento por daño moral sean el cónyuge y los parientes de la víctima directa hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad o civil, cuando dicho daño es producto de la muerte o de una lesión, no se les exige prueba de dolor, congoja, aflicción, o de cualquier forma de alteración emotivo-espiritual.

Aclarado lo anterior y luego de revisar las pruebas aportadas al expediente, advierte el Despacho que el joven Juan Luis Sánchez Gil sufrió lesiones en el accidente escolar ocurrido el 5 de septiembre de 2017, las cuales de acuerdo al informe pericial de la clínica forense allegado al proceso dieron lugar al reconocimiento de una incapacidad definitiva de 15 días y la existencia de unas cicatrices permanentes en su rostro. Empero, dicho documentos no asocia esas secuelas a

²⁵ SCOGNAMIGLIO Renato. *El daño moral. Contribución a la teoría del daño extracontractual*. Traducción de Fernando Hinestroza, Bogotá, Editorial Antares, 1962. pág. 46.

un porcentaje de gravedad de la lesión o el grado de afectación que permita al Despacho con base en los parámetros y la tabla antes vista determinar el quantum indemnizatorio por este concepto, por lo que se condenará en abstracto.

Respecto de los beneficiarios de esta condena, se observa que en el expediente figuran como demandantes los señores Luis Alberto Sánchez Castañeda, Blanca Nieves Gil Sánchez, Juan Luis Sánchez Gil, Paola Andrea Sánchez Gil y Sandra Milena Vargas Gil en nombre propio y en representación de su menor hijo Emanuel Rodríguez Vargas. El joven Juan Luis Sánchez Gil es la víctima directa, los señores Luis Alberto Sánchez Castañeda y Blanca Nieves Gil Sánchez, sus padres, como lo demuestra el registro civil de nacimiento allegado y la joven Paola Andrea Sánchez Gil su hermana, de lo que también da cuenta el registro civil que se aportó.

Además, se allegó el registro civil de nacimiento de la demandante Sandra Milena Vargas Gil, quien es hija de la señora Blanca Nieves Gil Sánchez, es decir, hermana de Juan Luis Sánchez Gil, víctima directa en el presente caso. Ahora, la demandante Sandra Milena Vargas Gil expresó actuar también en representación de su hijo menor Emanuel Rodríguez Vargas, de quien se aportó el registro civil de nacimiento y se estableció que es hijo de la señora Sandra Milena Vargas Gil, lo que se traduce en que dicho menor es sobrino de la víctima directa en el presente caso, pero como se dijo en anteriores líneas, la presunción de afectación moral solo cubija a los parientes dentro del primero y segundo grado de consanguinidad o civil, debiendo entonces para los más estar acreditado además de la relación filial el respectivo perjuicio.

En ese sentido, el menor Emanuel Rodríguez Vargas al ser sobrino de Juan Luis Vargas Gil se encuentra dentro del tercer grado de consanguinidad y por tanto debió demostrarse probatoriamente tal perjuicio para la prosperidad de la pretensión, lo que no ocurrió y conduce entonces respecto de él, a negar el pedimento por este concepto.

Aplicada esa tesis al caso concreto, el Despacho reconocerá indemnización por concepto de daño moral a los siguientes demandantes: Luis Alberto Sánchez Castañeda (padre), Blanca Nieves Gil Sánchez (madre), Juan Luis Sánchez Gil (víctima directa), Sandra Milena Vargas Gil (Hermana) y Paola Andrea Sánchez Gil (Hermana).

3.6.2. Alteración a las condiciones de existencia o daño a la vida en relación

Al respecto, debe indicarse que la denominación de esta tipología de perjuicios fue abandonada en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo desde el año 2011, con ocasión de la sentencia dictada en el 14 de septiembre dentro del expediente 05001-23-31-000-2007-00139-01(38222).²⁶

La postura jurisprudencial vigente, en remplazo de lo anterior tipo de perjuicio y bajo notas definitorias propias, acogió una nueva categoría bajo la denominación de **“Daños inmatrimales derivados de afectaciones relevantes de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados”**, sobre el cual ha expresado lo que pasa a reseñarse:

“3.3.6. Daños inmatrimales derivados de afectaciones relevantes de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados

El Tribunal a quo negó este tipo de reconocimiento, al considerar que no se acreditó un daño de esta entidad, lo cual cuestionó la parte actora en apelación, pues, en su criterio, se acreditó que la actuación injustificada de la demandada desencadenó un “daño a la vida de relación” de los demandantes, por afectación a la integridad familiar, daño que debe ser indemnizado.

Sea lo primero manifestar que la jurisprudencia de esta Sección, siguiendo los lineamientos planteados en sus sentencias de unificación, se apartó de la tipología del perjuicio inmaterial denominado “daño a la vida en relación” o “alteración grave a las condiciones de existencia”, para en su lugar

²⁶ Al respecto, en providencia del 1 de octubre de 2021, expediente nro. 25000-23-26-000-2009-00836-01(46803) se afirmó: “La denominación de dicha tipología de perjuicio fue abandonada a partir de la sentencia de unificación del 14 de septiembre del 2011”. En igual sentido, en sentencia del 2 de noviembre de 2021, expediente nro. 19001-23-31-000-2010-10354-01(49689), se sostuvo: “Estas no corresponden a una afectación distinta a los perjuicios inmatrimales previamente estudiados, y la denominación de dicha tipología de perjuicio fue abandonada por esta Corporación a partir de la sentencia de unificación del 14 de septiembre del 2011”.

reconocer la categoría de “afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados”, dentro de la cual están contempladas, las anteriores tipologías, y además, cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado, que no esté comprendido dentro del concepto de “daño moral” o “daño a la salud” y que merezca una valoración e indemnización, siempre y cuando su concreción se encuentre acreditada dentro del proceso y se precise su reparación integral, teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos.

En el caso concreto, la Sala encuentra que el daño inmaterial solicitado por concepto de “daño a la vida de relación” se puede ubicar dentro de la categoría de daños a bienes constitucionalmente amparados, por afectación al derecho a la familia.

No obstante lo cual, la Sala no encuentra prueba que acredite una afectación de tal magnitud a la unidad familiar de los demandantes que implique un reconocimiento de este tipo de daño inmaterial y autónomo, y, más bien, la prueba testimonial dio cuenta de la afectación moral padecida por las víctimas del daño y sus respectivos núcleos familiares, lo cual ya fue objeto de reparación, a través del reconocimiento del perjuicio moral que se indemnizó, razón por la cual se confirmará en este aspecto la decisión recurrida.”²⁷ (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

En similar sentido, en sentencia del 26 de julio de 2021, se acotó:

“Al respecto, es importante reiterar que esta Sección se ha apartado de los conceptos de daño a la vida de relación, perjuicio fisiológico y alteración grave de las condiciones de existencia, para establecer dos categorías autónomas de perjuicio inmaterial, diferentes al daño moral, a saber: el daño a la salud²⁸⁻²⁹, cuando se trata de una lesión a la integridad psicofísica de la persona, y la afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados³⁰, perjuicio este que debe estar plenamente acreditado en el proceso y ameritar su reparación integral, teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos.

Sobre la reparación de los perjuicios por afectación de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, en sentencia de unificación, la Sección Tercera³¹ de esta Corporación sostuvo:

²⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 16 de julio de 2021, expediente 70001-23-31-000-2011-02220-01(63958). Consejero Ponente: José Roberto Sáchica Méndez.

²⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 14 de septiembre de 2011, Rad.: 19031.

²⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Rad.: 28832 y Rad.: 31170.

³⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Rad.: 32988 y Rad.: 26251.

³¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Rad.: 26251.

“De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas “de crianza.”

REPARACIÓN NO PECUNIARIA		
APECTACIÓN O VULNERACIÓN RELEVANTE DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS		
Criterio	Tipo de Medida	Modulación
<i>En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados</i>	<i>Medidas de reparación integral no pecuniarias.</i>	<i>De acuerdo con los hechos probados, la oportunidad y pertinencia de los mismos, se ordenarán medidas reparatorias no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano.</i>

En casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocido con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.

INDEMNIZACIÓN EXCEPCIONAL EXCLUSIVA PARA LA VÍCTIMA DIRECTA		
Criterio	Cuantía	Modulación de la cuantía
<i>En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, cuya reparación integral, a consideración del juez, no sea suficiente, pertinente, oportuna o posible con medidas de reparación no pecuniarias satisfactorias.</i>	<i>Hasta 100 SMLMV</i>	<i>En casos excepcionales se indemnizará hasta el monto señalado en este ítem, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado.</i>

(...)³²

Corolario de lo expuesto, es claro que el reconocimiento de esta pretensión indemnizatoria debe estar respaldada probatoriamente a través de los elementos de convicción que den cuenta de su configuración en los términos explicado; de manera que, como quiera que en el caso que se examina el actor se limitó solicitar su indemnización, sin exponer argumentos explicativos sobre la estructuración de este tipo de perjuicio y sin arrimar elemento probatorio dirigido a su acreditación, se impone despachar desfavorablemente esta pretensión.

3.6.3. ***Daño a la salud.***

Al respecto, este Despacho debe precisar que la jurisprudencia del Consejo de Estado siguiendo los lineamientos planteados en sus sentencias de unificación, estableció una nueva tipología inmaterial diferente a los denominados perjuicio fisiológico, daño a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia, para en su lugar reconocer las categorías de daño a la salud³³(cuando estos provengan de una lesión a la integridad sicofísica de la persona).

En relación con el daño a la salud, en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014³⁴, se indicó que su reparación no estaba encaminada al restablecimiento de la aflicción o del padecimiento que se genera con aquél, sino que se dirigía a resarcir económicamente *“como quiera que empíricamente es imposible- una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo”*.

La alta Corporación ha establecido:

³² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 26 de julio de 2021, expediente nro. 52001-23-31-000-2011-00478-01(52376). Consejo Ponente: Nicolás Yepes Corrales.

³³ Consejo de Estado, sentencia del 28 de agosto de 2013, exp. 25022.

³⁴ Consejo de Estado, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014 (expediente 31.170)

“...reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente establecer el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.

(...)

Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios – siempre que estén acreditados en el proceso –:

i) los materiales de daño emergente y lucro cesante;

ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal (...)³⁵

Por tal motivo, este tipo de perjuicio solo puede ser tenido en cuenta en lo que respecta a la órbita individual de la persona a la que se le produce el daño de manera directa, por lo cual la jurisprudencia ha establecido que, de encontrarse acreditado, se reconoce únicamente a la víctima directa.

Dicha sentencia de unificación introdujo la gravedad de la lesión conforme al porcentaje de pérdida de capacidad laboral, como una de las variables para la determinación del monto con el que se debe indemnizar, así:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VÍCTIMA
Igual o superior al 50%	100 SMLMV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMLMV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMLMV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMLMV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMLMV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMLMV

Como en este asunto no se estableció el porcentaje de gravedad de la lesión, también deberá condenarse en abstracto.

³⁵ Sección Tercera. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Sentencia de catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011) Expediente: 38222

3.8.2. Perjuicios materiales

3.8.2.1. Daño Emergente

En las pretensiones de la demanda se solicita el pago de la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por este concepto; sin embargo, las pruebas allegadas al plenario para su acreditación no dan cuenta que en efecto la parte demandante hubiese incurrido en gastos en esta cuantía. Ahora, se allegaron al Despacho los siguientes documentos:

- Copia de la Factura de Venta nro. 317000519169 del 14 de septiembre de 2017 por valor de \$ 57.300

COLSUBSIDIO
ROMA

AGENTE RETENEDOR DE IVA
NIT 860.007.336-1

Código	Descripción	Valor
383390	FITOSTIMOLINE CRXI	57.300 F
	TOTAL --> \$	57.300
	EFFECTIVO	60.000
	CAMBIO	2.700
	NUMERO DE BOLSAS:	0

DISCRIMINACION TARIFAS IVA			
TARIFA	COMPRA	BASE/IMP.	IVA
F=00%	57.300	57.300	0
	TOTAL IMPUESTOS		
TOTAL=	COMPRA	BASE/IMP.	IMP
	57.300	57.300	0

FACTURA DE VENTA:0317 0000519169
 RANGO:00291453-01000000
 Resol.:31000091983 de Mar 10/2016
 Somos Autorretenedores
 Resolucion CO220 19 enero/2.004

TOTAL ART. VENDIDOS = 1
 ATENDIDO POR: BEATRIZ CASTAÑEDA
 14/Sep/2017 12:27 4500 17 0040 3628930

ES UN GUSTO TENER CLIENTES COMO USTED

SEÑOR USUARIO:
 POR SU SEGURIDAD Y LA DE TODOS
 NUESTROS CLIENTES REVISE SUS
 MEDICAMENTOS ANTES DE RETIRARSE
 NO SE ACEPTAN CAMBIOS NI DEVOLUCIONES.

PROCESO: 11001 33 43 066 2019 00032 00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO SÁNCHEZ CASTAÑEDA Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

- Copia de los recibos de pago de parqueadero del Hospital Cardiovascular de Cundinamarca.

HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA
PARQUEADERO

Fecha 03/11 No. 80711

Hora de pago 4:32

Valor \$ 5500

Nombre Quien Recibe _____

HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA
PARQUEADERO

Fecha TSN1932 No. 80711

Placas TSN1932

Hora Entrada _____ Hora Salida _____

Valor _____

Firma _____

NOTA: NO RESPONDEMOS POR DAÑOS AL VEHICULO NI POR OBJETOS DEJADOS DENTRO DEL MISMO COMO RADIOS, ETC.

HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA
PARQUEADERO

Fecha 04/12 No. 80711

Hora de pago 5:09

Valor \$ 4000

Nombre Quien Recibe _____

HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA
PARQUEADERO

Fecha _____ No. 80842

Placas TSN1932

Hora Entrada _____ Hora Salida _____

Valor _____

Firma _____

NOTA: NO RESPONDEMOS POR DAÑOS AL VEHICULO NI POR OBJETOS DEJADOS DENTRO DEL MISMO COMO RADIOS, ETC.

HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA
PARQUEADERO

Fecha _____ No. 29523

Placas TSN1932

Hora Entrada _____ Hora Salida _____

Valor _____

Firma _____

NOTA: NO RESPONDEMOS POR DAÑOS AL VEHICULO NI POR OBJETOS DEJADOS DENTRO DEL MISMO COMO RADIOS, ETC.

HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA
PARQUEADERO

Fecha 04/12 No. 70875

Hora de pago 10:05

Valor \$ 2000

Nombre Quien Recibe _____

Copia de la Factura de Venta nro. PS-225109 del 14 de septiembre de 2017 de Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S.



Procardio Servicios Medicos Integrales SAS
 Nt: 800210375-1
 Dirección : KR 4 Este No. 31-88 San Mateo Soacha
 Teléfono: 5922979

FACTURA DE VENTA
 Numero: PS-225109
 Fecha: 14/09/2017

56

SEÑORES SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DIRECCIÓN Carrera 23 No. 166-34
CONTRATO SEGUROS DEL ESTADO S.A.
PLAN ACCIDENTE DE TRANSITO SEGUROS DEL ESTADO
OBSERVACIÓN

ACTIVA
 MIT 860009578 - 6
 TELÉFONO 6775084
 MUNICIPIO BOGOTÁ
 FECHA VENCIMIENTO 14/09/2017

Paciente	JUAN LUIS SANCHEZ GL	Identificación	TI. 1013100149
Ingreso N°	345521	Tipo Ingreso	Hospitalizacion Por Urgencias
Tipo Egreso	Hospitalizacion Por Urgencias	Fecha Ingreso	05/09/2017 09:03 a. m.
Fecha Egreso	11/09/2017 04:35 p. m.	Cama	0
Período Facturación:	Fecha Desde 05/09/2017	Fecha Hasta 11/09/2017	Estancia 6
AUTORIZACIONES			
Datos Grupo Producto			
Código	Nombre	Valor	Recargo
		Descuento	Impuesto
		Valor Total	
	Consulta, Monitorización Y Procedimientos Diagnósticos	95,400.00	0.00
	Regenerología	794,700.00	0.00
	Materia medica qx general	64,500.00	0.00
	Materia medica qx terapia respiratoria	13,000.00	0.00
	Medicamentos	155,100.00	0.00
	Servicios En La Atención De Salud [hospitalarios]	2,011,100.00	0.00
	Sistema Tegumentario	1,903,100.00	0.00
SON CINCO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOSM/Cte		Valor Bruto	5,036,900.00
		Recargo	0.00
		Descuentos	0.00
		Impuestos	0.00
		Total otros Conceptos	0.00
		Total conceptos Cobro	0.00
		Pagos	0.00
		Valor Total	5,036,900.00

Regimen Comun - Resolución No. 18762003797015 de 2017/06/27 - Numeración autorizada del No. PS 212907 al PS 1000000 habilitada. FACTURA EXPEDIDA POR COMPUTADOR ART. 617 E.T

PROCARDIO LEIDA
 HOSPITAL CARDIOVASCULAR
 DEL NOROCCIDENTE DE BOGOTÁ
 ANALISTA DE CUENTAS

Firma del Paciente

Firma Procardio Servicios Medicos Integrales SAS

Firma de Aceptada

Pues bien, revisados dichos documentos se colige no de ellos no se arriba a la certeza que en efecto se trate de erogaciones económicas en las que en efecto haya tenido que incurrir la parte demandante como consecuencia del accidente de tránsito que se ha estudiado, debido a que la Factura de Venta nro. 317000519169 del 14 de septiembre de 2017 no fue expedida a nombre de ellos y tampoco queda

claro que se haya tratado de una prescripción médica ordenada por los médicos tratantes como parte del tratamiento que se brindó al señor Juan Luis Sánchez Gil.

En cuanto a los recibos de parqueo tampoco están relacionados con algún automotor de propiedad o uso de los demandantes y ni siquiera este aspecto fue mencionado en la demanda, por lo que bien pudo tratarse de cualquier automotor, lo que le resta eficacia probatoria.

Finalmente, la Factura de Venta nro. PS-225109 del 14 de septiembre de 2017 de Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S al parecer corresponde al servicio médico prestado al joven Sánchez Gil a cargo del SOAT del vehículo accidentado expedido por Seguros del Estado S.A., valor que tampoco existe certeza que haya sido desembolsado por los aquí demandante y pueda justificar una orden de devolución bajo la indemnización el perjuicio material de daño emergente.

En ese sentido, al no existir pruebas con el carácter demostrativo de este perjuicio, se negará lo pedido por este concepto.

3.8.2.2. Lucro cesante consolidado y futuro

En cuanto al lucro cesante, el Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente, que se trata de la ganancia frustrada o del provecho económico que deja de reportarse como consecuencia de la ocurrencia del daño, de manera que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de los perjudicados o víctimas indirectas.

La citada corporación ha afirmado que en los casos en que una persona pierde un porcentaje de su capacidad laboral, esto trae como consecuencia la merma de su posibilidad de procurar un sustento adelantando un trabajo, haciéndose más difícil desarrollar actividades que antaño realizaba sin apuro, lo que repercute en su patrimonio.

En atención a dicha tesis, el Despacho considera que un daño que eventualmente podría conllevar a la pérdida en la capacidad laboral, genera el reconocimiento del lucro cesante en favor de la víctima, no obstante, como en el presente proceso si bien se tiene acreditado el daño, lo cierto es que no se tiene acreditada la magnitud del perjuicio, ya que no existe dictamen que evidencie el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de la víctima directa del daño.

Así las cosas, a pesar de tener acreditada la responsabilidad extracontractual de la demandada, se deberá condenar a la demandada a pagar las sumas de dinero por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de **lucro cesante futuro**, pero debido a que la suma que corresponda no puede ser cuantificada en este momento el Despacho, se condenará en abstracto a Bogotá D.C. - Secretaría de Educación del Distrito y a la empresa Turismo Yep S.A.S. y a favor Juan Luis Sánchez Gil para que a través del trámite señalado en el artículo 193 del CPACA se realice la liquidación correspondiente con base en las pruebas que pretenda hacer valer.

Desde ya se deja en claro que la liquidación de este perjuicio se hará a partir del día siguiente a la fecha de la presente sentencia, hasta que se cumpla la vida probable de Juan Luis Sánchez Gil, conforme a las proyecciones anuales de población por sexo y edad que establezca la autoridad competente.

En lo relacionado con el **lucro cesante consolidado**, se tendrán en consideración los extremos temporales determinados por la fecha en la que cumplió su mayoría de edad y la fecha de la presente sentencia, en la medida que será a partir de haber cumplido los 18 años de edad que se podría presumir su incorporación al mercado laboral, máxime cuando no se demostró que con anterioridad a esa fecha hubiese desarrollado válidamente alguna actividad productiva que le generara ingresos. En definitiva, se le reconocerá el tiempo transcurrido entre la fecha de cumplimiento de la mayoría de edad y la fecha de la presente sentencia, siendo aplicable ante la falta de acreditación de un ingreso superior, la presunción de percibir el salario mínimo³⁶.

³⁶ Esta postura encuentra sustento en lo considerado por el Consejo de Estado en sentencia del 25 de febrero de 2016 dictada en el expediente nro. 68001-23-31-000-2006-01051-01(39347), en la que se afirmó: “De lo

3.7. Sobre los responsables del pago de la condena

En la presente providencia se estableció la responsabilidad de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación del Distrito y de la empresa de Transporte Turismo Yep S.A.S. Esta última sociedad llamó en garantía a su aseguradora La equidad Seguros Generales O.C., actuación que fue admitida en proveído del 15 de noviembre de 2022 de la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

La parte demandante formuló la demanda de manera directa en contra de Axa Colpatria S.A. como garante de la Secretaría de Educación del Distrito. En su escrito de contestación de la demanda, esta entidad afirmó que *“La Dirección de Dotaciones Escolares, ante el requerimiento de información respecto a la suscripción de póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare el siniestro, dio respuesta mediante memorando I-2019-79777 de 16 de septiembre de 2019, informando que para la fecha de los hechos la SED tenía contratada la póliza de RCE con AXA COLPATRIA S.A.”*.

A su vez, en su escrito de contestación Axa Colpatria Seguros S.A. indicó que *“Con fundamento en el principio consignado en la norma a que se refiere el artículo 1056 del Código de Comercio, en las condiciones particulares y generales del seguro instrumentado mediante la póliza No. 8001474085, se estableció que la cobertura del contrato consistía en la indemnización de los perjuicios derivados de la responsabilidad civil que le fuera imputable al asegurado”* y con este acto procesal se

anterior, puede colegir la Sala que se encuentra probado mediante los testimonios antes referidos que Onofre Zafra Sánchez, realizaba actividades agrícolas y ganaderas; sin embargo, como este era menor de edad para la época de los hechos, no reposa en el expediente medio probatorio que acredite que tal labor se estaba desempeñando con el lleno de los requisitos legales exigidos; por lo tanto, mal haría esta Corporación en reconocer a los demandantes rubro alguno por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado por el periodo de tiempo en el cual el joven Zafra no había alcanzado la mayoría de edad, debido a que con esta actuación se estaría amparando el trabajo infantil, proscrito en nuestro ordenamiento legal¹⁵³. Pese a lo antes dicho, y en aplicación del principio de equidad y atendiendo a las reglas de la experiencia y siguiendo la jurisprudencia de esta Corporación, se reconocerá este perjuicio a partir del cumplimiento de la mayoría de edad de Zafra Sánchez. Sin embargo, al material probatorio no se allegó documento alguno que demuestre los ingresos devengados a partir de este momento, por tal razón la Sala procederá a aplicar la presunción jurisprudencial que una persona en edad productiva devenga por lo menos un salario mínimo legal”.

PROCESO: 11001 33 43 066 2019 00032 00
 DEMANDANTE: LUIS ALBERTO SÁNCHEZ CASTAÑEDA Y OTROS
 DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO Y OTRO
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

allegó copia de la mencionada póliza, la cual pasa a verificarse.

En efecto, constata el Despacho que:

- i) El 23 de junio de 2015 Axa Colpatria Seguros S.A. expidió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual nro. 8001474085 en la que figura como tomador y asegurado el Distrito Capital – Secretaría de Educación, beneficiarios “*TERCEROS AFECTADOS*”, vigencia hasta el 6 de septiembre de 2017 y objeto la responsabilidad civil extracontractual – perjuicios materiales causados a terceros.



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
 860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	15	8001474085

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

TIPO DE POLIZA : R.C.E. GENERAL

FECHA SOLICITUD			CERTIFICADO DE	N° CERTIFICADO	N° AGRUPADOR	SUCURSAL						NÚMERO DE DÍAS			
DÍA	MES	AÑO	EXPEDICION	0		BOGOTÁ CORREDORES									
23	06	2015													
TOMADOR DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE EDUCACION							NIT		899.999.061-9						
DIRECCIÓN AV. EL DORADO No. 66 - 63, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA							TELÉFONO		3241000						
ASEGURADO DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE EDUCACION							NIT		899.999.061-9						
DIRECCIÓN AV. EL DORADO No. 66 - 63, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA							TELÉFONO		3241000						
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS							NIT		00.000.000-0						
DIRECCIÓN ., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL							TELÉFONO								
MONEDA Pesos		PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES	FECHA MAXIMA DE PAGO		VIGENCIA						NÚMERO DE DÍAS			
TIPO CAMBIO 1.00			FECHA LIMITE DE PAGO	DÍA	MES	AÑO	DESDE	A LAS	HASTA	A LAS					
				30	9	2015	30	06	2015	00:00	06	09	2017	00:00	799

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO : DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE EDUCACION NIT 899.999.061-9.
 Dirección del Riesgo 1 : AV. EL DORADO NO. 66 - 63 PISO 1, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA.
 Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL
 SubRamo : R.C.E. GENERAL
 Objeto del Seguro : R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. GENERAL (PREDIOS , LABORES Y OPERACIONES) Deducible: 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE	6,000,000,000.00	0.00
R.C. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS Deducible: 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE	6,000,000,000.00	0.00
R.C. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS Deducible: 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE	800,000,000.00	400,000,000.00
R.C.E. VIAJES AL EXTERIOR Deducible: 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE	6,000,000,000.00	0.00
R.C.E. CONTAMINACION Deducible: 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE	3,000,000,000.00	0.00
GASTOS MEDICOS	1,200,000,000.00	600,000,000.00
R.C.E. PARQUEADEROS Deducible: 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE	1,800,000,000.00	1,200,000,000.00
R.C. CRUZADA Deducible: 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE	1,800,000,000.00	0.00
GASTOS DE DEFENSA Deducible: 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE	6,000,000,000.00	

- ii) De las condiciones particulares de la póliza destaca el Despacho que objeto fue amparar los perjuicios patrimoniales, extrapatrimoniales o cualquier otro que determine la Ley que cause la entidad a terceros, como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones y en desarrollo de sus actividades o en lo relacionados con ellas.

La siguiente imagen describe textualmente el objeto en cuestión:

1. OBJETO DEL SEGURO

AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES (DAÑOS MATERIALES INCLUYENDO DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE), EXTRAPATRIMONIALES (INCLUIDOS EL DAÑO MORAL, DAÑO FISIOLÓGICO Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN) O LOS QUE DETERMINE LA LEY, QUE CAUSE LA ENTIDAD A TERCEROS; GENERADOS COMO CONSECUENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ORIGINADA DENTRO O FUERA DE SUS INSTALACIONES, EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES O EN LO RELACIONADO CON ELLA, LO MISMO QUE LOS ACTOS DE SUS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS.

DE IGUAL FORMA LA PRESENTE PÓLIZA SE EXTIENDE A OTORGAR COBERTURA POR LAS LESIONES O DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS POR LOS ALUMNOS QUE FORMAN PARTE O LLEGAREN A INGRESAR AL PROGRAMA "AL COLEGIO EN BICI", CON UN SUBLÍMITE DE \$500.000.000/EVENTO Y \$1.200.000.000/VIGENCIA.

NOTA: PARA LOS EFECTOS DE ESTE SEGURO LOS ESTUDIANTES SE CONSIDERAN TERCEROS IGUAL QUE SUS FAMILIARES Y/O ACUDIENDES

- iii) Además, que tal como lo estableció expresamente dicho instrumento y se lee en la anterior imagen *“LOS ESTUDIANTES SE CONDIDERAN TERCEROS AL IGUAL QUE SUS FAMILIARES Y/O ACUDIENDES”*.
- iv) En la modalidad de cobertura se estableció que *“SE CUBREN TODOS LOS PERJUICIOS QUE SE GENEREN DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, SIN TENER EN CONSIDERACIÓN LA FECHA EN LA CUAL SEAN RECLAMADOS POR LOS AFECTADOS Y/O VÍCTIMAS.”* Y frente a la cobertura básica la póliza en estudio definió que:

7. COBERTURAS

7.1. COBERTURA BÁSICA

PREDIOS LABORES Y OPERACIONES (INCLUIDO INCENDIO Y EXPLOSIÓN): LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR, SUJETO A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDAS TANTO EN LAS CONDICIONES GENERALES COMO A LAS PARTICULARES DE LA PÓLIZA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, POR HECHOS IMPUTABLES AL ASEGURADO, QUE CAUSEN LA MUERTE, LESIÓN O MENOSCABO EN LA SALUD DE LAS PERSONAS (DAÑOS PERSONALES) Y/O EL DETERIORO O DESTRUCCIÓN DE BIENES (DAÑOS MATERIALES) Y PERJUICIOS ECONÓMICOS, INCLUYENDO LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL, Y AQUELLOS DETERMINADOS POR LA LEY, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE TALES DAÑOS/LESIONES/MUERTE A PERSONAS Y/O DAÑOS MATERIALES.

v) Dentro de los riesgos asegurados se destacan:

- TRANSPORTE DENTRO Y/O FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO.

Lo hasta aquí dicho permite concluir que la condena impuesta en la presente sentencia se trata de un evento de declaratoria de responsabilidad extracontractual en la que incurrió la entidad tomadora y beneficiaria de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual nro. 8001474085, pues como se dijo, el compromiso de sus responsabilidad deriva de un acto propio de su actividad, esto es, la prestación del servicio educativo que se brindaba a través de la IED Colegio Manuel Cepeda Vargas quien organizó una actividad pedagógica por fuera de sus instalaciones y en el marco de ella ocurrió el siniestro de tránsito que dio lugar al presente proceso y cuyo análisis de imputación se hizo bajo el título del riesgo excepcional. Además. Nota este estrado judicial que: (i) el siniestro ocurrió dentro de la vigencia de la póliza que se extendió hasta el 6 de septiembre de 2017 y el accidente ocurrió el 5 de septiembre de ese mismo día, (ii) la condena que aquí se impone está dentro del objeto de la misma, es decir, el pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales derivados de la declaratoria de responsabilidad extracontractual, (iii) la condena se impone respecto de quien se entiende destinatario del amparo, la noción de terceros, como lo es en este caso el estudiante Juan Luis Sánchez Gil y sus familiares, (iv) se amparó el riesgo de transporte dentro y fuera de los predios del asegurado y en este caso el accidente ocurrió fuera de las instalaciones del colegio.

PROCESO: 11001 33 43 066 2019 00032 00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO SÁNCHEZ CASTAÑEDA Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En ese contexto, el anterior análisis basta para resolver de forma desfavorable los medios exceptivos que formuló esta aseguradora para exonerarse del pago de la condena como aseguradora de la Secretaría de Educación del Distrito.

No puede pasarse por alto que Axa Colpatria Seguros S.A.S. alegó la existencia de un coaseguro y a su vez también llamó en garantía a las aseguradoras Chubb Seguros Colombia S.A. y Seguros del Estado S.A, actuación que fue admitida en proveído del 15 de junio de 2023. Revisado el expediente, se encuentra que en el texto de la póliza se incluyó lo siguiente:

CLAUSULA DE UNION TEMPORAL:

ACE SEGUROS, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., AIG SEGUROS DE COLOMBIA Y SEGUROS DEL ESTADO, CELEBRARON CONTRATO DE UNIÓN TEMPORAL PARA LA PRESENTACIÓN COMO OPERENTES A LA LICITACIÓN DE LA ENTIDAD TOMADORA / ASEGURADA. BAJO ESTE PROCESO FUE ADJUDICADA LA PRESENTE PÓLIZA SIENDO LÍDER EN LA UNIÓN TEMPORAL ACE SEGUROS.. Y QUE POR TAL MOTIVO SE ENCUENTRAN VIGENTES TODOS LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DERIVADOS DE TAL CONTRATO FRENTE A LA ENTIDAD COMO A LOS MIEMBROS DE LA UNIÓN TEMPORAL.

DISTRIBUCION UNION TEMPORAL

COMPAÑIA	%	FIRMA
ACE SEGUROS (LIDER)	30	_____
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	50	_____
AIG SEGUROS DE COLOMBIA	0	_____
SEGUROS DEL ESTADO	20	_____
TOTALES	100	

LA ADMINISTRACION Y ATENCION DE LA POLIZA CORRESPONDE A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Lo anterior deja en evidencia que las mencionadas aseguradoras se asociaron para efectos de la expedición de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual nro. 8001474085 distribuyendo el riesgo en la proporción antes descrita, es decir, Axa Colpatria Seguros S.A. el 50%, Ace Seguros hoy Chubb Seguros Colombia S.A. 30% y Seguros del Estado 20%, para un total del 100% de la

cobertura. Cabe aclarar que en sus contestaciones las aseguradoras en cuestión si bien presentaron argumentos de defensa para exonerarse del pago de que eventualmente les correspondería, lo cierto es que ninguna de ella refutó haber asumido el porcentaje de riesgo a que se ha hecho referencia, sino que, por el contrario, lo aceptaron.

Bajo tal panorama, las aseguradoras aludidas deberán asumir el pago de la condena en los términos de sus acuerdos contractuales, es decir, que a la Secretaría de Educación de Distrito le corresponde el pago del 40% de valor total de la condena impuesta en esta sentencia y para efectos de la distribución del coaseguro pactado, ese 40% corresponde al 100% respecto de Axa Colpatria Seguros S.A., Chubb Seguros Colombia S.A. y Seguros del Estado S.A.

Finalmente, en lo que toca al llamamiento en garantía de La Equidad Seguros Generales O.C. por parte de Turismo Yep S.A.S. se encuentra que la operación de esta última sociedad para la prestación del servicio de transporte público estuvo amparada en las Pólizas de Responsabilidad Civil Contractual nro. AA110597 y de Responsabilidad Civil Extracontractual nro. AA110596.

Este Despacho es del criterio que en este caso el análisis de si el deber de asumir el costo de la reparación ordenada está o no a cargo de La Equidad Seguros Generales O.C. debe realizarse bajo la Pólizas de Responsabilidad Civil Contractual nro. AA110597, en razón a que las lesiones padecidas por Juan Luis Sánchez Gil ocurrieron mientras este era un pasajero del automotor de placas WCT026, amparado por la misma. Además, debido a que de forma expresa la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual nro. AA110596 excluyó el amparo de *“2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO”*.

Ahora, la Pólizas de Responsabilidad Civil Contractual nro. AA110597 incluyó los siguientes amparos:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Muerte Accidental	smmlv 8,200.00	.00%		\$.00
Incapacidad Total y Permanente	smmlv 8,200.00	.00%		\$.00
Incapacidad Total Temporal	smmlv 8,200.00	.00%		\$.00
Gastos Médicos	smmlv 8,200.00	.00%		\$.00
Protección Patrimonial		.00%		\$.00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal		.00%		\$.00

Destaca el Despacho que dicha póliza no incluyó el amparo de lesiones personales, de manera, lo que impide, tal como lo dice en su defensa La Equidad Seguros Generales OC.

En tal orden, la Empresa Turismo Yep S.A. asumir de forma directa el pago de la condena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 66 Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a **Bogotá D.C. – Secretaría de Educación del Distrito** y a la **empresa Turismo Yep S.A.S.**, por las lesiones padecidas por el joven Juan Luis Sánchez Gil en hecho ocurridos el 5 de septiembre de 2017, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR EN ABSTRACTO a **Bogotá D.C. – Secretaría de Educación del Distrito** y a la **empresa Turismo Yep S.A.S** a pagar a favor de **Juan Luis Sánchez Gil**, perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado desde la fecha en que adquirió la mayoría de edad hasta la fecha de la

presente sentencia, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR EN ABSTRACTO a Bogotá D.C. – Secretaría de Educación del Distrito y a la empresa Turismo Yep S.A.S a pagar a favor de Juan Luis Sánchez Gil, perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro desde el día siguiente a la fecha de la presente sentencia y hasta que se cumpla la vida probable de Juan Luis Sánchez Gil, conforme a las proyecciones anuales de población por sexo y edad que establezca la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CONDENAR EN ABSTRACTO al Bogotá D.C. – Secretaría de Educación del Distrito y a la empresa Turismo Yep S.A.S. a pagar a favor de Juan Luis Sánchez Gil (víctima directa), Luis Alberto Sánchez Castañeda (padre), Blanca Nieves Gil Sánchez (madre), Juan Luis Sánchez Gil (víctima directa), Sandra Milena Vargas Gil (Hermana) y Paola Andrea Sánchez Gil (Hermana), perjuicios morales.

CUARTO: CONDENAR EN ABSTRACTO al Bogotá D.C. – Secretaría de Educación del Distrito y a la empresa Turismo Yep S.A.S, a pagar a favor de Juan Luis Sánchez Gil el daño a la salud, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: ORDENAR que la condena impuesta en esta providencia deberá ser asumida así: (i) Bogotá D.C. – Secretaría de Educación del Distrito tendrá a cargo el 40% y (ii) la empresa Turismo Yep S.A.S. deberá asumir el 60% restante.

SEXTO: CONDENAR a Axa Colpatria Seguros S.A., Chubb Seguros Colombia S.A. y Seguros del Estado S.A., en la proporción del coaseguro pactado, a reintegrar a Bogotá D.C. – Secretaría de Educación del Distrito la suma que esta entidad deba pagar como indemnización por los perjuicios reclamados y aquí

ordenada, conforme a la disponibilidad del valor asegurado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil nro. 8001474085 a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia, previo deducible allí pactado, suma que en todo caso deberá ser actualizada, aclarándose que las aseguradoras solo pagarán el valor ordenado al momento de esta condena y no al momento en que la entidad demandada efectúe el pago, sin que se incluyan intereses de mora en el caso del no pago oportuno por parte de la condenada.

SÉPTIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: Sin condena en **costas**.

NOVENO: ADVERTIR que la sentencia deberá cumplirse dentro de los términos previstos en los artículos 192 a 195 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO: DAR a conocer a las partes y sus apoderados, lo mismo que al agente del Ministerio Público, la presente decisión, siguiendo las reglas establecidas en el inciso final del artículo 203 del C.P.A.C.A.

UNDÉCIMO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

MABB

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e07b56f093a707323286c2ca1071fca2a15c59cc5923750453592e7a168a9d**

Documento generado en 30/01/2025 08:19:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>